



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE  
HOMICIDIO CALIFICADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS CORONA PEREZ

Mexico, D. F.,

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

INTRODUCCION .....	2
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

1).- DERECHO ROMANO .....	8
2).- DERECHO PRECORTESIANO:.....	22
A).- DERECHO MAYA .....	22
B).- DERECHO TARASCO .....	24
C).- DERECHO AZTECA .....	25
3).- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO .....	27
A).- EPOCA COLONIAL .....	27
B).- EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CODIFICACION PENAL .....	31

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL HOMICIDIO CALIFICADO Y LA PENA DE MUERTE

1).- HOMICIDIO .....	38
A).- DEFINICION .....	38

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL	
DELITO DE HOMICIDIO: .....	39
a).- ELEMENTO MATERIAL .....	40
b).- ELEMENTO MORAL .....	40
c).- RELACION CAUSAL .....	44
C).- SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO .....	48
2).- LAS CALIFICATIVAS: .....	50
A).- PREMEDITACION .....	51
B).- VENTAJA .....	62
C).- ALEVOSIA .....	70
D).- TRAICION .....	76
3).- LA PENA DE MUERTE .....	78

### CAPITULO TERCERO

#### TEORIAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

A).- MARTINEZ DE CASTRO ANTONIO .....	98
B).- GUIZOT .....	101
C).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO .....	104
D).- DE LARDIZABAL Y URIBE MANUEL .....	106

### CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE .....	111
---	-----

## CAPITULO QUINTO

### BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO .

A).- DERECHO PENAL SOVIETICO .....	122
B).- DERECHO PENAL ESPAÑOL .....	129
CONCLUSIONES .....	134
BIBLIOGRAFIA .....	141

**P R O L O G O**

## P R O L O G O

La vasta ciencia jurídica en cuyo estudio se pierden los genios, hace pensar en el infinito.

Estamos plenamente conscientes de que la vida de un hombre no será jamás suficiente, para poseer con perfección una de las extensísimas ramificaciones en que está dividida la Ciencia Jurídica. Por ello, no peco de pusilánime al pedir indulgencia a mi ensayo, ni de modestia, al reconocer mi inferioridad ante quienes tienen instrucción y profundidad en la ciencia del derecho.

Si a la extensión y universalidad de la Ciencia del Derecho se agrega el corto tiempo de estudio que se dedica dentro de la Facultad a cada una de sus divisiones, la trascendencia y solemnidad del examen profesional y el natural temor que siempre infunde, se comprenderá que en su mayoría quienes culminamos nuestro estudio de Derecho, incurramos en errores, por todo lo cual, al presentar el presente ensayo que he denominado, "La Pena de Muerte por el Delito de Homicidio Calificado ", lo hago sin alarde de ninguna naturaleza, a la calidad de la investigación, ni galanura en el buen decir, sino con pleno convencimiento de que mis parcas investigaciones son simplemente un intento de contribución en el siempre palpitante problema de la conservación de la vida.

## INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

La historia de la humanidad, revela que el hombre en su afán por encontrar los medios apropiados a través de los cuales pueda combatir la comisión de delitos, ha incurrido al derramamiento de sangre e inventado los más terribles suplicios, teniendo como desenlace final la muerte del individuo.

Desgraciadamente, este método inhumano e irracional de evitar la realización de delitos, hoy en día se sigue aplicando en la inmensa mayoría de los países del mundo, inclusive en aquellos países, que son desarrollados.

Aunque pudiera parecer que el problema de la pena capital, ya esta resuelto, la diversidad de opiniones, principalmente de legos en la materia, es tan abundante que nos obliga hacer una serie de explicaciones para refutar, los argumentos en pro de la aplicación de la pena de muerte, por ser esta pena inhumana e injusta, además de ser inútil.

Expuesto lo anterior, trataremos de profundizar sobre el tema de la pena de muerte, que entraña una serie de polémicas que la mayor parte de las veces resultan ---

interminables. Estas disputas suelen originarse por la -- gran diversidad de criterios que se tienen, respecto de -- lo que consideramos como los dos principales acontecimien-  
tos humanos, por un lado, se encuentra la vida y por el -- otro, la muerte, debiendo además anotar que nuestra postu-  
ra, es contraria a la aplicación de la pena de muerte, no obstante, nuestra vida cotidiana, parece ser que reclama su aplicación.

El presente trabajo se compone de cinco capítulos, -- los cuales están dedicados a los antecedentes históricos de la pena de muerte, al homicidio calificado y la pena -- de muerte, a las diferentes teorías de la pena de muerte, al fundamento legal donde se encuentra prevista la pena -- capital y finalmente, al derecho comparado.

En el Capítulo Primero, se estudian diversos pueblos, en los cuales la aplicación de la pena de muerte era lo -- más común, por lo que consideramos, que en esa época de-- bieron de haberse cometido un gran número de injusticias.

A continuación, se estudia brevemente la pena de -- muerte en México, desde la Epoca Colonial, hasta la Epoca

Independiente, incluyendo la Codificación Penal. En estos subcapítulos, tratamos de demostrar que en antaño la pena capital se reservó, únicamente para los delincuentes que hubiesen cometido delitos verdaderamente graves y que siguiendo con la tradición, más que por necesidad se estableció la pena máxima en nuestra Carta Magna.

El Capítulo Segundo, comprende la definición de homicidio, los elementos constitutivos del mismo delito, como son los elementos, material y moral, así como la relación causal.

Ponemos especial atención a las calificativas, como son, la premeditación, ventaja, alevosía y traición, ya que estas, nos van a conducir a deducir si el delito de homicidio es calificado y en el caso de que lo fuera, el infractor podría -hipotéticamente hablando- hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 22 Constitucional, o por el contrario, se le sanciona con la privación de su libertad, cuya penalidad máxima es de cuarenta años, según previene el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al Capítulo Tercero, hemos reunido a grandes tratadistas, en pro y en contra de la aplicación de la pena de muerte, de los cuales hemos estudiado sus argumentos, y hemos llegado a la conclusión de que la pena capital es injusta e inhumana y que su aplicación no ha dado los frutos deseados para lo cual se creó, por tal motivo consideramos, que esta pena es completamente ineficaz.

En el Capítulo Cuarto, creímos conveniente señalar las fuentes legales donde se encuentra prevista la pena de muerte. Sin lugar a duda, estos fundamentos legales son el punto de unión entre la vida y la muerte, debido a esta disposición se ha llegado a aplicar la pena máxima en México.

Para finalizar el presente trabajo, en el Capítulo Quinto, hacemos una breve referencia al Derecho Comparado, tratando con ello de demostrar que tanto en países desarrollados, como en vía de desarrollo, se sigue aplicando de manera injusta e inútil la pena de muerte.

CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

1).- DERECHO ROMANO

2).- DERECHO PRECORTESIANO:

A).- DERECHO MAYA

B).- DERECHO TARASCO

C).- DERECHO AZTECA

3).- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

A).- EPOCA COLONIAL

B).- EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CODIFICACION PENAL

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

#### 1).- DERECHO ROMANO

Entre los latinos, como entre los demás pueblos primitivos, el Derecho Penal se desarrolla partiendo de la - venganza privada. La venganza privada y la purgación de - las penas religiosas, fueron por mucho tiempo el motivo - principal de la frecuente aplicación de la pena capital y sus atrocidades en sus diversas clases.

Los romanos fueron elaborando su derecho con gran - sencillez resolviendo los problemas prácticos que se presentaban con gran simplicidad.

En la legislación romana, y particularmente en el De recho Penal Público originario, no existió más que un sólo delito, el daño a la comunidad, y una sólo pena, la - muerte. Pero aún posteriormente, en esta materia, la pena de muerte continuó existiendo, y entre los delitos de carácter público podemos citar al homicidio.

Por otra parte, en el Derecho Penal Privado, se tenía por base la venganza de sangre y el Estado no interve<sup>n</sup>ía en la regulación del ejercicio de la venganza. En --

cuanto a lo anteriormente citado se dice: "El Derecho Penal Privado del mismo Código de las Doce Tablas no permitía la imposición de la pena de muerte, en concepto de pena privada, más que por virtud de sentencia judicial..."

(1)

En relación con lo anteriormente citado, Bravo González apunta: "La tabla VIII, versaba sobre derecho penal, - estableciendo el Talión y quizá haya hablado también de - las obligaciones en general." (2)

En el lenguaje antiguo, al homicidio malicioso, al - asesinato, y a la muerte violenta se le denominaba, Parricidium, más tarde , durante la República, se limitó el - uso de la palabra sólo al asesinato de los parientes.

De la cita anterior, se desprende que, el Parricidium era sinónimo de homicidio, pero con posterioridad el término Parricidium sólo se aplicó en stricto sensu, al - homicidio de los parientes.

El homicidio de los parientes en un principio quedó

- 
- (1).- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial, La España Moderna, s/edición, Madrid, s/ año de publicación, pág., 384.
- (2).- Bravo González, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial, Pax-México, s/ edición, México, - 1973, pág., 55.

reservado al conocimiento de los Comicios, pero antes del mando de Sila se encomendó a los Jurados, y al respecto - Mommsen nos dice: "El homicidio pasó al tribunal del jurado quizá ya antes del año 612-142, pero seguramente en la época anterior á Sila." (3)

No se poseen documentos que acrediten los comienzos de la legislación sobre el homicidio, pero se supone que se dejaba a los parientes de la víctima el derecho de ejercer la ley del Talión.

Con referencia al homicidio, señalaremos brevemente, seis categorías de homicidio que existieron en la época de los romanos:

1o.- El asesinato violento y salteamiento.- En la Ley Cornelia expedida por Sila, se encuentra tipificado el asesinato violento y salteamiento, esta disposición se aplicaba contra los asesinos y los bandidos, siendo sometida a ella toda muerte consumada o frustrada de un hombre, siempre que hubiese empleado medios violentos. Asimismo, se aplicó al salteamiento y robo en los caminos, aunque no hubiera homicidio.

---

(3).- Mommsen, Teodoro, op. cit., pág., 95.

Estos delitos, según el antiguo sistema penal, se -- castigaban con la pena de muerte y aún en el Derecho Justiniano lo encontramos así.

20.- Abuso del Procedimiento Capital.- Este ordenamiento se encontraba tipificado en el Código de las Doce Tablas, en la Ley de Graco el Joven y en la Ley Cornelia, esta disposición iba dirigida a todos los funcionarios - Públicos en el ejercicio de sus funciones de juzgadores. Este mandato establecía que, a ningún ciudadano romano se le podía aplicar la pena capital, sin que previamente fuera escuchado en juicio, porque de lo contrario se estaría cometiendo el delito de homicidio y este se consideraría como realizado por un particular. Al respecto se afirma: "Cuando algún ciudadano romano hubiera sido ejecutado capitalmente, sin previa sentencia condenatoria y sin que el derecho autorizara la ejecución, no se consideraba semejante hecho como un delito cometido por el magistrado - en el ejercicio de su cargo, sino como un hecho no ejecutado en el desempeño de sus funciones públicas, y por consiguiente como un acto privado, esto es como un homicidio." (4)

---

(4).- Ibidem., pág., 111

3o.- Envenenamiento y delitos afines.- La Ley Cornelia señalaba la pena de muerte por envenenamiento con resultado mortal, asimismo, aplicaba la misma pena, para el que permitía, daba o preparaba el veneno, lo vendía o lo confeccionaba. (5) Por su afinidad con el envenenamiento, se tipificarón en este mismo ordenamiento otros delitos. Los cuales a continuación se expresan: dar filtros amorosos, dar bebidas contra la esterilidad, la castración, la circuncisión y el aborto, a todos estos ilícitos se aplicaba la ley citada al inicio de este punto, la pena consistía en la confiscación de bienes, destierro y en algunas circunstancias la muerte, pero siempre y cuando los resultados fueran funestos.

4o.- Homicidio por hechizo y magia.- En sí, la adivinación en general era lícita, siempre y cuando se concretara a conocer las cosas secretas e impedir de este modo toda clase de males que pudieran venir. En cambio la magia consistía en la realización de hechos maravillosos, pero aquí predominaba el propósito de hechizar buscando malos fines, que es por lo único que caía dentro del derecho penal.

---

(5).- Ibidem., pág., 114.

La magia fué considerada como una especie de envenenamiento por tal motivo se dice que era uno de los más -- graves delitos.

Podemos decir que el Código de las Doce Tablas , cas tigaba a la hechicería, equiparándola con el robo de cosechas. Por lo tanto la pena que se imponía al mago, era la de muerte, efectuada por medio de la hoguera, más tarde -- por decapitación con la espada y crucifixión o arena, según la condición social del condenado. (6)

50.- Homicidio de Parientes (parricidium).- Durante mucho tiempo se impuso la pena capital para el homicidio de parientes, esta consistía en el ahogamiento del reo me tiéndolo en un saco y posteriormente se le arrojaba al -- agua, más tarde el Cónsul Pompeyo reguló por medio de una ley especial el procedimiento para el homicidio. Esta ino vación Pompeya consistió en la derogación de la pena cap ital y se substituyó por el destierro. Sin embargo en la -- época de Augusto Primero y de Adriano, se volvió a implan tar la pena capital por medio del Culleum aplicándose úni camente al parricidium de los ascendientes, más tarde fué

---

(6).- *Ibidem.*, pág., 119.

confirmado así por Constantino. (7)

60.- Incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio.- En cuanto a este punto a tratar, existen pocos documentos que nos demuestren que estos delitos se encontraban ya tipificados en algún ordenamiento jurídico, pero al respecto Mommsen define: "El incendio, probablemente era ya castigado en las Doce Tablas..." (8) En cuanto a los delitos cometidos en un naufragio el mismo autor señala: "...es imposible fijar con exactitud la esencia ó hechos constitutivos de esta figura delictuosa." (9)

Referente a la pena de muerte en sus formas de ejecución hay que distinguir las que se realizaban bajo la dirección de Magistrados y Pontífices. Por otro lado las -- ejecuciones realizadas bajo la dirección de los Triumbi-- rus, que eran funcionarios auxiliares de los Magistrados depositarios del imperium.

En la ejecución en la que intervenían los Magistra-- dos, la efectuaban los lictores. Por el contrario las eje-- cuciones de sujetos no libres donde intervenían los Trium

---

(7).- Ibidem., pág., 121.

(8).- Ibidem., pág., 121.

(9).- Ibidem., pág., 121.

birus las realizaban los verdugos.

Asimismo, se habla de que: "La ejecución de las sentencias capitales bajo la dirección de los magistrados - podría tener lugar, bien públicamente, al aire libre, -- bien en secreto, dentro de la cárcel." (10)

Podríamos seguir hablando indefinidamente de las formas de ejecución pero estas son muy amplias y por tal motivo sólo haremos una breve mención de ellas:

a).- Segur.- De todas las formas de ejecución que - existieron, la más antigüa fue la decapitación efectuada por medio del hacha. La segur representaba el pleno poder o imperium de los magistrados.

Para llevar a cabo esta forma de ejecución se seguía el siguiente procedimiento: "...se le ligaban al reo las manos atrás, se le ataba á un poste, se le desnudaba y - flagelaba, y luego, tendido en tierra, se le decapitaba á golpes de segur." (11) Está forma de ejecución revestía - un carácter religioso, pués de esta manera se realizaban los sacrificios a sus dioses.

---

(10).- Ibidem, pág., 363.

(11).- Ibidem, pág., 365.

b).- Crucifixión.- Esta forma de ejecución se verificaba de tres maneras diferentes: Primero, era la ejecución de la pena capital bajo la dirección de los magistrados, impuesta a los ciudadanos libres y se realizaba de la siguiente manera: "...se desnudaba al condenado y se le cubría la cabeza, se le ponía la horca (furca) en la cerviz y se le ataban ambos brazos á los extremos de aquélla; después, la horca, y con ella el cuerpo del reo, se colocaba en lo alto de un palo levantado en el lugar del suplicio, y á ese palo se ataban también los pies del criminal. Una vez así crucificado éste, se le azotaba." (12) Segundo, es la ejecución realizada bajo la dirección de los pontífices, cuando se trataba de reos (hombres) incestuosos. Esta se realizaba de igual manera a la anteriormente citada. Tercero, es la ejecución para los esclavos y se realizaba como a continuación se expresa: "...después de ponerles la horca, se le amarraba con ella á un poste, y en esta posición se les flagelaba." (13)

En estas clases de ejecución, la muerte se producía por languidez, por los golpes que recibía, por debilitación de fuerzas o porque se le despedazaban los pies.

---

(12).- Ibidem., pág., 365.

(13).- Ibidem., pág., 366.

Las tres formas de ejecución recibían el mismo nombre, sin embargo debe quedar claro que estas ejecuciones no revestían ningún carácter religioso, pero después la crucifixión se remplazó por la de estrangulación pública en la horca, ya que el cristianismo encontró su símbolo en la cruz.

c).- El Saco.- Esta forma de ejecución capital en la antigüedad se aplicó por igual al parricidio y al homicidio. Años después, esta ejecución sólo se aplicó al parricidio en stricto sensu, y en los últimos tiempos de la República, la pena del saco quedó abolida aún en sentido estricto, pero Constantino la volvió a implantar.

La ejecución aludida se verificaba bajo la dirección y arbitrio de los magistrados, pero regularmente se desempeñaba de esta forma: "...lo primero que se hacía era azotar al condenado, y después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un saco de cuero de vaca, juntamente con culebras y otros animales, se le conducía al río en un carruaje tirado por caballos negros y se

---

le arrojaba al agua." (14)

d).- El fuego.- Según las Doce Tablas, al incendiarlo se le aplicaba la pena capital por medio del fuego, - después de sufrir la flagelación.

La ejecución se realizaba de la siguiente manera: - "...se desnudaba también al condenado, se le clavaba ó se le ataba á un poste, se enarbolaba luego éste, y dando de fuego á la leña amontonada al rededor del mismo se verificaba la ejecución." (15)

e).- La Espada.- La ejecución de la decapitación por medio de la espada vino a sustituir a la segur. La forma de ejecución fué la misma que en la de la segur, el único cambio fué que, el magistrado encomendaba la dirección a un oficial militar; la ejecución material la verificaba - el speculador.

f).- La Pena de Muerte en forma de espectáculo popular.- Esta ejecución pertenecía al derecho de guerra y se aplicaba a los prisioneros de guerra, a los desertores romanos fueran libres o no, "...á los individuos no libres

---

(14).- Ibidem., pág., 368.

(15).- Ibidem., pág., 368.

que, habiendo sido declarados culpables de un crimen capital por sentencia del tribunal doméstico, fuesen entregados por el jefe de la familia..." (16)

Los condenados a muerte, se entregaban a la escuela de esgrima, para que entrenaran y después combatieran como gladiadores, asimismo, tenemos a: "...los condenados á las fieras para que les sirviesen de cebo en los combates públicos..." (17)

También tenemos las ejecuciones que se verificaban bajo la dirección de los magistrados en lugares cerrados y sin publicidad, ejemplo de ello tenemos:

a).- Ejecución de mujeres.- La ejecución de mujeres se realizaba sin publicidad y sin flagelación, esta se -- llevaba a cabo bajo la dirección del magistrado o un sa-- cerdote.

El lugar usual de la ejecución era en "Puerta Coli-- na", lugar ubicado dentro de la ciudad, a la derecha de -- la vía del campo de los vicios, donde se encontraba un --

---

(16).- Ibidem., pág., 370.

(17).- Ibidem., pág., 369.

corredor subterráneo, se habría "...allí un hoyo, donde se depositaban una lámpara, un panecillo y cantarillas -- con agua, leche y aceite..." (18) Y después la condenada entraba, posteriormente se tapaba la tumba.

b).- Ejecución de hombres de rango.- Efectivamente -- cuando los condenados eran individuos de rango, se les -- ejecutaba sin publicidad, pero la ejecución en algunos casos se acompañaba de flagelación.

Regularmente esta ejecución se realizaba dentro de -- las cárceles, la cual podía ser dirigida por los tres vi-ri capitales o por el mismo magistrado. Después en la -- época del Principado cayo en desuso esta forma de ejecu-- ción. (19)

Para concluir, podemos señalar otras formas de ejecu-- ción de la pena capital , las cuales no necesitaban forma-- lidad específica, ejemplo de estas tenemos:

La precipitación del delincuente de la Roca Tarpeya, situada en el Capitolio, siendo por excelencia flagelado

---

(18).- Ibidem., pág., 372.

(19).- Ibidem., pág., 372.

previamente, esta forma de ejecución se realizaba de dos maneras:

1).- Los particulares aplicaban la pena capital, con la complacencia de la comunidad y sin ninguna formalidad, esta pena se imponía a los delincuentes de un delito privado y entre estos delitos podemos señalar, el hurto flagrante, cometido por persona no libre y el falso testimonio. (20)

2).- La otra forma de aplicación, estaba a cargo de los Tribunos de la plebe, representantes especiales de esta parte de la comunidad a que ellos pertenecían, pero -- que no eran magistrados. La facultad para imponer las penas de muerte, les estaba reconocida sólo como particulares. A pesar de que los tribunos estuvieron autorizados -- para ejecutar la pena de muerte, jamás se les reconoció -- de un modo efectivo la autorización correspondiente. (21)

---

(20).- Ibidem., pág., 373.

(21).- Ibidem., pág., 374.

## 2).- DERECHO PRECORTESIANO

Se le da el nombre de derecho precortesiano a todos los ordenamientos de carácter jurídico que rigieron antes de la llegada de Hernán Cortés.

Al respecto existen pocos datos sobre el derecho penal precolombino, toda vez que los mismos conquistadores destruyeron documentos valiosísimos en su afán por transformar las sociedades autóctonas, pero es de suponer que los indígenas tenían ya, normas de carácter penal.

### A).- DERECHO MAYA

Los mayas se establecieron en el área actualmente -- comprendida por los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y las altiplanicies de Guatemala; - la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice.

El historiador Carrillo y Ancona, hace referencia a la sociedad maya y apunta: "En efecto la sociedad del pue

---

blo maya estaba bien constituida bajo la forma monárqui--  
ca, con leyes justas y buenas costumbres en cuanto cabía  
atendidas a sus circunstancias." (22) Asimismo, tenemos -  
en el derecho penal a los individuos encargados de la im-  
partición de justicia, que eran los Casiques, llamados -  
también bata-buinic y los encargados de ejecutar la pena,  
que eran los Tupiles, policías o verdugos. Las sentencias  
dictadas por el batab no admitía apelación.

Ahora bien, en cuanto a los delitos podemos citar al  
homicidio, este ilícito se castigaba con la pena capital,  
ejecutada por los parientes del occiso y en su defecto la  
pena consistía en pagar una indemnización, pero no suce--  
día de esta manera si el homicida era "...un menor, en -  
cuyo caso la pena era la esclavitud." (23) Por lo que to-  
ca a la aplicación de la pena, esta se ejecutaba de mane-  
ra "...inmediata y en repetidas ocasiones por el mismo -  
ofendido." (24)

- 
- (22).- Carrillo y Ancona, Crecencio, Los Mayas de Yucatán,  
(vol. número 21), Editorial, Yucatanense, "Club del  
Libro", s/edición, Mérida, Yucatán, México, 1950, -  
pág., 207.
- (23).- F. Margadant S. Guillermo, Introducción a la Histo-  
ria del Derecho Mexicano, Editorial, Esfinge, Quin-  
ta edición, México, 1982, pag., 15.
- (24).- Dábila Garibi, José Ignacio Paulino, Brevísimos -  
Apuntes Acerca de los Mayas, Civilización y Costum-  
bres de los Mismos, Editorial, Dosal, s/edición, -  
Guadalajara, Jalisco, México, 1927, pag., 35.

B).- DERECHO TARASCO

Son muy pocos los datos que se tienen acerca del derecho penal tarasco, pero no obstante Carrancá y Rivas, nos ofrece algo y señala: "Durante el ahuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba su sentencia." (25)

Se tienen noticias ciertas, de que el derecho penal tarasco era muy cruel, como ejemplo de ello tenemos que: Al delito de homicidio se le castigaba con la muerte y se ejecutaba la pena a palos; "El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba." (26)

- 
- (25).- Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial, Porrúa, S.A., - Primera edición, México, 1974, pag., 46.
- (26).- Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, S.A., Décima - Primera edición, México, 1977, pag., 41.

## B).- DERECHO AZTECA

El derecho penal azteca, fué la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores, ya que a la llegada de los primeros españoles, este derecho era el vigente.

Esta legislación no ejerció ninguna influencia durante la etapa Colonial, pero con anterioridad a la conquista, los aztecas dominaban militar y culturalmente a los demás pueblos sojuzgados por ellos, asimismo, enseñaron prácticas jurídicas.

A la fundación de la gran Tenochtitlán, entre los aztecas escasearon los delitos, pero conforme creció la población, aumentaron los ilícitos, por tal motivo se vieron en la imperiosa necesidad de crear normas penales, estas disposiciones legales se hicieron por escrito quedando plasmadas así; los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas.

Efectivamente, los nahoas alcanzaron un gran adelanto en el aspecto jurídico, tal y como se nos menciona: "...conocieron la distinción entre los delitos dolosos y

culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte..."(27)

En cuanto a las penas, podemos decir que la pena capital fué la más frecuente en su aplicación y las formas de ejecución fueron las siguientes: hoguera, degollamiento, estrangulación, desgarramiento del cuerpo, empalamiento, lapidación, apredramiento, azotamiento, muerte por -- golpes de palo y machacamiento de la cabeza.

Desde el punto de vista del derecho penal azteca, y hablando en particular del ilícito de homicidio, el respecto Kohler nos cita: "El asesinato expiaba con la muerte y en particular el envenenador. Sin embargo, la pena de muerte se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso, para cuya manutención debía

---

(27).- Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 43.

trabajar." (28)

3).- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

A).- EPOCA COLONIAL

La legislación establecida durante la época colonial fué eminentemente europea pues desde comienzos del siglo XVI, dos corrientes ideológicas se encontraron en México. La primera, era la cultura precolombina, una civilización neolítica en su aspecto jurídico, predominantemente azteca. La segunda, la civilización hispánica, que representó las instituciones jurídicas españolas. Estas corrientes se amalgamaron, sobresaliendo la más adelantada que era la española.

En cuanto a la aplicación de leyes en la Nueva España, se habla de que existió una gran confusión pues se aplicaba una gran diversidad de leyes, las cuales se mencionan a continuación:

---

(28).- Kohler J., El Derecho de los Aztecas, (vol., III, número 9), Revista de Derecho Notarial Mexicano, - s/año y sin lugar de edición, pág., 72.

El Fuero Juzgo.

El Fuero Real.

Las Partidas.

Las Ordenanzas Reales de Castilla.

Los Autos Acordados.

Las Ordenanzas de Bilbao.

El Ordenamiento de Alcalá.

Las Leyes del Toro.

La Nueva Recopilación.

La Novísima Recopilación.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Ley de Juan de Ovando.

El Cudulario de Puga.

Las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar  
Océano.

La Recopilación de Encinas.

La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias.

El Libro de Cédulas y Provisiones del Rey.

Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla.

Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar.

La Recopilación de Cédulas.

El Proyecto de Zolórzano.

El de León de Pinelo.

El Proyecto de Ximénez Payagua.

Los Sumarios de Cédulas.

Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor.

El Cedulaario de Ayala.

El Proyecto de Código Indiano. (29)

Se dice también que: "...la legislación colonial, - tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no de be extrañar que en materia penal haya habido un cruel -- sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas,- como tributo al Rey, prohibición de portar armas y de -- transitar por las calles de noche, obligación de vivir - con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes.. ." (30)

Por el contrario, las leyes para los indígenas eran más benévolas, por ejemplo: a los indígenas se les permu- taba las penas de azotes y las pecuniarias por ocupacio-- nes o ministerios de la República o debían servir en con- ventos.

Entre las leyes que establecían la pena capital pode mos citar a la Novísima Recopilación que reza así: "Todo

- 
- (29).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial. Porrúa. S.A., Decima ter- cera edición, México, 1980, pág., 117..
- (30).- Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 44.

hombre que matare á otro á traición ó aleve, arrástrenlo por ello, y enfórquelo; y todo lo del traidor háyalo el Rey, y del alevoso haya la mitad el Rey; y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enfórquelo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo." (31) La Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias de 1680, se componía de IX libros, pero las disposiciones penales se encontraban diseminadas en los diversos libros, no obstante el que nos interesa es el libro VIII, que se denominaba: "...De los delitos y penas y su aplicación y señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos." (32) Las Siete Partidas también establecieron la pena de muer-

---

(31).- Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXI, pág. 396.

(32).- Carrancá y Trujillo, Raul, op. cit., pág., 116.

te, en el volumen 4, Sexta Partida, Título XXXI, Ley IV, página 704.

#### B).- EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CODIFICACION PENAL

Poco después del movimiento de independencia, iniciado por el cura Hidalgo, la madrugada del día 16 de Septiembre de 1810, el 17 de noviembre del mismo año en curso, José María Morelos y Pavón, confirmó el decreto expedido por el cura Hidalgo en Valladolid, en el cual se establecía que quedaba abolida la esclavitud.

La crisis política, causada durante la guerra de independencia, no permitió que se expidieran normas jurídicas de carácter penal, que regularan la vida cotidiana de los habitantes del país, por tal motivo, después de concluida la independencia, se pronunciaron disposiciones tendientes a remediar la situación, que era ya alarmante, asimismo se trató de organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo, el asalto y otros delitos.

Fué hasta el año de 1834, en que se dispuso que se -

pusieran en vigor las leyes que tuvieron vigencia durante la colonia, por lo tanto en el México Independiente, estuvieron vigentes hasta el año de 1857, las siguientes disposiciones legales:

- 1.- "En los Estados las leyes dictadas por sus, Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- La Ordenanza de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.

- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.
- 21.- El Derecho Canónico.
- 22.- El Derecho Romano." (33)

El primer ordenamiento de carácter penal, en el país, fué el Código Penal para el Estado de Veracruz, expedido el día 8 de abril de 1835, posteriormente se derogó este y se expidió el Código Penal de Veracruz de 5 de mayo de 1869.

Durante la intervención francesa en México, el emperador Maximiliano, mandó poner en vigor el Código Penal Francés.

Poco después de la caída de Maximiliano, en 1868, se formó una comisión para redactar el Código Penal para el Distrito Federal y su Territorio de Baja California. Esta comisión se integró por los señores Licenciados; Antonio Martínez de Castro, José María la Fragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Este proyecto se -

---

(33).- Ibidem., op. cit., pág., 124.

aprobó en 1871, estando como Presidente de la República - Mexicana, el señor Licenciado Benito Juárez, entrando en vigor hasta el día 10. de abril de 1872, a este código -- también se le conoce con el nombre de Código de Martínez de Castro o Código de 1871, este ordenamiento legal estableció, la pena de muerte en su artículo 92, fracción X, que reza así:

"art.92.- Las penas de los delitos en general son -- las siguientes.

Fracción X, Muerte." (34)

Durante el Porfiriato no se expidió ningún ordenamiento penal, ni tampoco se hizo innovación alguna a las normas ya establecidas.

Ya siendo Presidente de la República Mexicana, el Li licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido también este código con el nombre de Código de - Almaraz, y finalmente con fecha 13 de agosto de 1931, se promulgó el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y de toda la República en mate ria Federal.

---

(34).- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la -- federación, México, 1906, pág., 31.

CAPITULO SEGUNDO.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL HOMICIDIO CALIFICADO Y LA PENA DE MUERTE

1).- EL HOMICIDIO

A).- DIFINICION

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO:

a).- ELEMENTO MATERIAL

b).- ELEMENTO MORAL

c).- RELACION CAUSAL

C).- SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

2).- LAS CALIFICATIVAS:

a).- PREMEDITACION

b).- ALEVOSIA

c).- VENTAJA

d).- TRAICION

3).- LA PENA DE MUERTE

## CAPITULO SEGUNDO

### EL HOMICIDIO CALIFICADO Y LA PENA DE MUERTE

En el presente capítulo, estudiaremos el homicidio calificado, considerado como uno de los delitos más peligrosos y que, cuyo autor de conformidad con el artículo 22 Constitucional, pudo hacerse acreedor en el pasado a la pena de muerte, que ahora no tiene aplicación, por estar proscrita en el Código Penal, pero en cambio, se encuentra sancionado con la pena máxima de prisión prevista por la legislación penal actual que es hasta de 40 años. Desde luego, para que se de el delito de homicidio calificado es menester indispensable que en la comisión del homicidio, intervenga por lo menos una de las siguientes circunstancias; premeditación, alevosía, ventaja o traición, por tal motivo, consideramos que es necesario hacer un estudio de todas y cada una de las agravantes ya que estas van a determinar si el homicidio es calificado o no, y en el supuesto caso de que lo fuera, el sujeto se habrá hecho acreedor a la sanción anteriormente señalada.

---

## 1).- EL HOMICIDIO

### A).- DEFINICION

Antes de dar una definición concreta del delito de homicidio, señalaremos primeramente sus orígenes etimológicos.

La raíz etimológica del homicidio proviene del latín, homicidium, de homo y caedere matar. Estas palabras de origen latino se traducen de la manera siguiente; la muerte de un hombre causada por otro hombre.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 302, define al homicidio de la siguiente manera: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." (35)

Como se puede observar esta definición hace una descripción objetiva del delito, pero no nos dice nada respecto a la acción subjetiva del sujeto activo.

Asimismo, tenemos otras definiciones que señala el maestro Carrancá y Trujillo, que dicen: "El c.p. argenti-

---

(35).- Art. 302, Código Penal para el Distrito Federal, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1978, pág., 99.

no expresa: "el que matare a otro" (art. 79); el brasileño: "matar a alguien" (art. 121); ...por su parte el uruguayo: "dar muerte a alguna persona con intención de matar" (art. 310),..." (36)

Como se puede notar, esta última definición nos da una descripción objetiva del delito, puesto que también nos señala que es "dar muerte a una persona", que es equivalente a la de nuestro código penal, cuando dice: "privar de la vida a otro", pero además la definición uruguaya, agrega la intención de dar muerte. Siendo nosotros partidarios de la opinión emitida por Carrancá y Trujillo, respecto a que esta definición es más completa.

#### B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

Para que se constituya el delito de homicidio es requisito indispensable que se reúnan tres elementos que son:

a).- El elemento material, consistente en la privación de una vida humana, que contempla la acción típica y antijurídica.

---

(36).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial, Porrúa, S.A., Décima edición, México, 1983, pág., 623.

b).- El elemento moral, consistente en que la privación de la vida se deba a dolo o culpa.

c).- La relación causal, consistente en que exista un nexo de causalidad entre la muerte de una persona y la acción u omisión del homicidio.

a).- ELEMENTO MATERIAL

El elemento material, lo constituye la muerte de cualquier humano, no importando la raza, sexo, edad, doctrina religiosa, condición política o estrato social.

b).- ELEMENTO MORAL

Este elemento se encuentra integrado por el dolo o por la culpa, de modo que el homicidio, para ser punible, debe ser imputable, dolosa o culposamente a un sujeto. -

(37)

Al respecto el artículo 8º, nos dice: "Los delitos pueden ser:

---

(37).- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, Sin Editorial, México, 1951, pág., 9.

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia.

"Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que -- causa igual daño que un delito intencional." (38)

Del artículo anteriormente citado se desprende que -- los grados de culpabilidad son el dolo y la culpa.

No profundizaremos en cuanto a las clases de dolo, -- que establece el artículo 92, del Código Penal para el -- Distrito Federal, ya que este tema es muy amplio y discu- tido, por tal motivo sólo nos concretaremos a mencionar -- lo que se entiende por dolo en general.

En lo relativo a dolo en general, Carrancá y Rivas, al hablar de este elemento de culpabilidad señala que: -- "El dolo consiste en la voluntad de causación de un resul- tado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como -- elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así

---

(38).- Art. 82, Código Penal para el Distrito Federal, -- pág., 9.

mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo directo general." (39) Asimismo Eugenio Cuello Calón expresa: "...el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho - que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis Jiménez de Asúa lo define - como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de - realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (40)

Para concluir podemos decir que Fernando Castellanos, resume el dolo en los términos siguientes: "...el dolo - consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." - (41)

- 
- (39).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, -- op. cit., pág., 32.  
(40).- Cfr., por Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 239.  
(41).- Ibidem., pág., 239.

Por otro lado, en cuanto al elemento de culpa, Carrancá y Rivas apunta: "La culpa es denominada en el Código Penal; delito "no intencional o de imprudencia". Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos." (42)

También se caracterizan los delitos de imprudencia por la falta de previsión y de intención, por haber producido un resultado no querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia del sujeto, lo que justifica la imputación legal. (43)

La culpa se define "...como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley ( Cuello Calón ); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo -

---

(42).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág., 32.

(43).- Cfr., por Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 439.

preverse la aparición del resultado (Mezger). La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado." (44)

c).- RELACION CAUSAL

Nos parece muy importante hacer alusión a la relación de causalidad, en el acto y en las omisiones penales, porque de esta relación se desprende que un hecho punible pueda ser atribuido a su autor.

Este problema actualmente es uno de los temas filosóficos de mayor controversia dentro del ámbito de la dogmática penal, pero desde luego este tema al igual que otros, presenta dos aspectos; el teórico y el práctico. El aspecto teórico lo tratan de resolver los diversos tratadistas, en una amplia gama de tesis, mientras por otro lado, el derecho positivo lo resuelve concretamente, aunque no siempre con uniformidad.

A continuación expondremos brevemente las teorías que consideramos más importantes acerca de la relación causal:

---

(44).- Ibidem., pág., 439.

Teoría de la equivalencia de causas o de la conditio sine qua non.

"Dicha teoría afirma que es causa la totalidad de -- las condiciones positivas y negativas que producen un fenómeno. Todos los antecedentes del fenómeno tienen el mismo valor; por lo tanto hay completa equivalencia entre causas, concausas, condiciones y ocasiones. La subdenominación de conditio sine qua non significa que la condición no puede jamás ser suprimida in mente, sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado."

"Teoría de la preponderancia...Según ella nada más -- tiene relevancia y opera la última condición.

"Teoría de la condición más eficaz...La sostiene Birkmeyer, y en ella se reduce el valor de la causa, que es -- cualitativo, a su expresión cuantitativa.

"Teoría de la causa eficiente o de la cualidad...Su -- principal elaborador fue Kohler. Se sostiene que la causa está en aquella condición que posee fuerza decisiva sobre el resultado. Mayer introduce algunas modificaciones en --

dicha teoría. Para él nada más la condición es movimiento es causa en sentido estricto. Stoppto afirma, al explorar lo que ha de entenderse por causa eficiente, que es aquella cuya eficacia radica en la fuerza con que actúa o en la persona que con su acción produjo el hecho.

"Teoría de la causa próxima. La establece Ortmann. - Según ella es causa del resultado la última de las condiciones positivas de un hecho." (44 bis.)

"Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada. Unicamente considera como verdadera causa del resultado - la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta. Von Bar empieza por distinguir entre condición y causa, ésta es sólo - la que produce, por ser idónea, regularmente el resultado." (44 bis. 1 )

---

(44 bis.).- Ibidem., pág., 281.

(44 bis. 1).- Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 158-159.

Entre estas teorías "...la más importante es la de la equivalencia de las condiciones. En su "Lógica" Stuart Mill criticó ya la generalizada opinión que considera como causa física uno solo de los antecedentes de la consecuencia pues el resultado se debe a la unión de todos los antecedentes que juntos forman la verdadera causa. Con el filósofo inglés quedó sentada la base de la teoría hoy imperante sobre la causalidad eficiente, llamada también "teoría de la equivalencia de las condiciones". Se expresa someramente así esta teoría: antes que una cualquiera de las condiciones se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la condición no se produce; pero al unirse a las otras causa la causalidad de ellas y, por lo tanto, debe establecerse que cada una es causa de toda la consecuencia (Von Buri); existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se pueda suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado ocurrido ( conditio sine qua non; sublata causa tollitur effectus ); todas las condiciones del resultado son, por consiguiente, del mismo valor ( Liszt )." (45)

---

(45).- Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 266-267.

Asimismo, podemos resumir que el derecho positivo -- mexicano se ha inclinado por la teoría de la equivalencia de las condiciones, que es la única que resuelve el problema de la causalidad desde el punto de vista objetivo -- de la realidad material y que se sintetiza en el aforismo que dice: lo que es causa de la causa, es causa de lo causado, ( causa causae est causa causati ).

En relación con la teoría de la causalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto, Jurisprudencia la cual reza así: "La relación de -- causalidad existente entre la conducta y el resultado debe buscarse siguiendo siempre el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el nexo causal -- esta (Primera) Sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la "equivalencia de las condiciones" según -- la cual por causa se entiende la suma o el conjunto de -- condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; de donde se afirma que causa es toda la condición en virtud de la equivalencia de las -- mismas. A esta teoría se le ha denominado igualmente "de la conditio sine qua non", porque suprimida físicamente -- cualquiera de las condiciones el resultado desaparece. --

En la especie basta suprimir hipotéticamente la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues que si se hubiera negado a realizar la maniobra mecánica propuesta por un compañero y prohibida en el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles, evidentemente el resultado no se hubiera producido (S.C., 1a. Sala, 66/9/58/1a.). El delito cometido no puede considerarse como imprudencia, únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto -- causar el agente activo. (S.C., Jurip., Def., 6a. época, 2a. parte, Núm. 222). Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que resultó si previó o pudo prever la consecuencia por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance del común de las gentes, ya que estaba arrojando un arma punzocortante sobre una persona. (S.C., tesis relacionada, 6a., época, 2a., parte, t. LIX, pág.; 18)." (46).

El Código Penal para el Distrito Federal, solamente se refiere a la relación causal en el capítulo concerniente al homicidio, como si fuese elemento exclusivo de este

---

(46).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl, Carrancá y Rivas, op. cit., págs., 38-39.

delito, preceptos establecidos en los artículos 303, 304, y 305, que aluden a la causalidad.

C).- SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

Mucho se ha discutido respecto de la conducta de los individuos, de sus actos y omisiones. Al respecto nosotros haremos una breve referencia acerca de los individuos que realizan actos punibles, a los cuales también se les denomina, agente o sujeto activo y por otra parte tenemos a el sujeto pasivo en quien recae la acción ilícita.

Sujeto Activo.- Se dice que sólo la conducta humana tiene importancia para el derecho penal, ya que el acto u omisión son exclusivos del hombre, pues únicamente, él es sujeto activo de las infracciones penales, toda vez que él es capaz de pensar y actuar por sí mismo.

Este criterio es actualmente indiscutible, pero en otros tiempos no fué así, por ejemplo en antaño se consideró a los animales como delincuentes, ejemplo de ello tenemos, el período llamado del fetichismo, el cual consistía en humanizar a los animales equiparándolos con los humanos, asimismo la historia nos señala un caso concreto -

que dice: "Por su falta de definición sexual, fué quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quien se le atribuía haber puesto un huevo." (47)

Por su parte, Carrancá y Trujillo, nos dice, sobre el sujeto activo del delito que: "Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable...En consecuencia, la responsabilidad penal es personal." (48)

Asimismo se ha discutido mucho, acerca de sí la persona moral puede ser sujeto activo de delito. En lo conducente el Segundo Congreso Internacional, realizado en -- Bucarest, en el año de 1926, acordó que la persona moral, sí incurre en responsabilidad penal, cuando se trate de -- infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas. (49)

También tenemos las conclusiones aceptadas en el -- Cuarto Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma, el año de 1953, donde se dijo que las personas --

---

(47).- Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 149.

(48).- Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 249.

(49).- Ibidem., pág., 225.

morales sí incurrir en responsabilidad penal, pero sólo - tratándose de delitos del orden económico y social.

En resumen podemos concluir, que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 11, sin considerar específicamente como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, si establece como sanciones la disolución o suspensión de las mismas, cuando alguno de sus miembros o representantes cometiera un delito a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

Sujeto Pasivo del delito.- Por sujeto pasivo, entendemos que es toda persona física o moral que sufre una acción dañosa o la puesta en peligro de su patrimonio y en su caso, de su propia vida. Tenemos como ejemplo de sujetos pasivos a las personas morales, que pueden sufrir daño o menoscabo en su patrimonio o su reputación.

## 2).- LAS CALIFICATIVAS

Para que se constituya el homicidio calificado es necesario que intervengan cualquiera de las agravantes que nos señala el artículo 315, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es -

menester necesario analizar todas y cada una de las calificativas establecidas en nuestra legislación positiva.

a).- PREMEDITACION

Desde la antigüedad se conoció esta calificativa en el homicidio. Se dice que ya en el Manarva Darva Sastra la conocieron, pues distinguieron el homicidio simple del calificado. Al respecto se dice que: Platón en su obra denominada "De Legibus" ( libro 9 ) estableció que debían imponerse mayores castigos a quienes mataban deliberadamente. (50)

Los romanos, también distinguieron los homicidios simples de los premeditados, tal y como lo demuestra la siguiente afirmación de Marciano: "Delinquitur autem, aut proposito, aut impetu, aut casu." (51)

Cicerón, también hizo dicha distinción en su libro seis de su tratado "Delegibus", que textualmente rezaba así: "Leviora, sunt quae repentino motu accidunt, quam ea qua preparata et meditata inferuntur." (52)

---

(50).- Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 38.

(51).- Ibidem., pág., 39.

(52).- Ibidem., pág., 39.

El concepto poco a poco fué elaborándose, los prácticos hicieron consistir la premeditación en la necesidad de la presencia de dos elementos: el de la deliberación y el de un transcurso de un intervalo de tiempo en la acción; así Julio Claro, nos dice: "Ex proposito decitur, committi omicidium quando quis aggreditur alium praevia deliberatione ex intervallo praecedente et illum interfecit." (53)

Asimismo, los clásicos, sustentaron diversos criterios para fundamentar las calificativas, y en lo conducente exponemos los criterios principales:

#### I.- Criterio Cronológico.

Por lo expuesto al inicio de este subcapítulo se deduce que no puede existir la premeditación sin que exista un intervalo de tiempo que permita la persistencia en la decisión voluntaria antes de la ejecución.

Sin embargo, el intervalo de tiempo no puede ser arbitrario, debe ser valorado cualitativamente y no cuantitativamente; por ello no puede aceptarse las prácticas se

---

(53).- Ibidem., pág., 39.

guidas en tiempos anteriores como la que nos narra Castro García, sobre los venecianos que exigían un transcurso de una noche para que se integrara la calificativa y en el mismo sentido, la Bula de Clemente VII, que estableció un límite de seis horas para verificación de la calificativa. (54)

Este criterio esta considerado como auxiliar, ayuda desde luego, a demostrar que el agente no obró bajo el primer impulso, sino que hubo un lapso de tiempo suficiente para que el delincuente pudiera reflexionar.

Por lo tanto podemos concluir que el criterio cronológico, es insuficiente y sólo juega un papel accesorio.

## II.- Criterio Psicológico.

Este criterio fué sostenido por Carmignani, Crivellari y Carrara, para quienes la esencia de la fundamentación de la premeditación radica en la frialdad y tranquilidad del alma.

---

(54).- Ibidem., pág., 52.

Muchos autores han sostenido y siguen sosteniendo la presente doctrina.

El tratadista Alimena nos dice: que la premeditación "no se constituye un antes o un después, sino, es necesario presuponer, asimismo, la calma y la frialdad del alma". Según este autor la premeditación demuestra en el agente una mayor peligrosidad, ya que la serenidad de conciencia demuestra una expresión genuina de una personalidad psicológica, establece en cuanto ha sido precedida por un razonado juicio en el que los motivos antagónicos incitan al mal que se está por cometer. (55)

Aunque de gran valor es el requisito de la frialdad en la resolución, De Marsico sostiene que es necesario, como esencial también aquello de la perseverancia y de la maquinación de los medios.

De Marsico, fué llamado por la Comisión Parlamentaria para que diera su propio parecer sobre el proyecto del Código Penal, él propuso este esquema de definición que nos dice: "La premeditación consiste en la fría y per

---

(55).- Alimena, Bernardino, La Premeditacione, pág., 144, citado por Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 54.

severante resolución, acompañada de maquinación para realizarla." (56)

Entre nosotros Carrancá y Trujillo, también parece inclinarse por esta teoría; en efecto, al comentar el artículo 315, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Código Penal Anotado, en la nota 1023, nos dice lo siguiente: "La definición legal de premeditación refleja la construida por los clásicos; su nota principal es la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo entre la determinación y la acción homicida, unida al ánimo frío y reflexivo." (57)

La tesis psicológica ha sido abandonada por las corrientes más modernas, pues olvida que los hombres son distintos entre sí.

### III.- Criterio Ideológico

El criterio ideológico es el más ampliamente sustentado actualmente y consiste en la madura reflexión que in

---

(56).- Relación al Rey Sobre el Proyecto Definitivo, Núm., 605, citado por Castro García, Alfredo, op. cit., - pág., 54.

(57).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, - op. cit., pág., 693.

forma constantemente a toda decisión; esta decisión no requiere que exista un estado anímico frío y tranquilo.

Por lo tanto lo primero que debemos preguntarnos es, ¿ que es premeditar ?.

Castro García nos dice: "...meditar es más que reflexionar: es la acción de la mente no detenida en ningún otro objeto, interesada únicamente y con reflexión asidua a uno solo: premeditar es hacer más fijo, más intenso, más largo y más determinado el meditar." (58)

#### IV.- Criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

Nuestro máximo tribunal, en materia de premeditación, no siempre ha sido afortunado, su mayor defecto consiste en que algunas ejecutorias, simplemente se circunscriben a la definición legal, incluso se queda el lector con la impresión de que no se conoce a fondo el problema profundo que ofrece la premeditación y, de la lectura de dichas ejecutorias, se desprende que se han sustentado todos los

---

(58).- Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 57.

critérios; en algunas tal parece que se adopta solamente el criterio cronológico, y en otras se imponen el criterio psicológico, a tal grado que hace revivir a la escuela clásica; finalmente en otras dice que la pasión impide la existencia de la premeditación.

Observemos algunas ejecutorias que nos han parecido más importantes, en atención a los defectos que hacemos notar, ejemplo:

"Si se cometieron los delitos de homicidio y robo sorprendiendo dormida a la víctima, está comprobada la calificativa de premeditación puesto que se demuestra la intención de privar de la vida." (59)

En esta ejecutoria se hace suponer que existió la premeditación por el hecho de haber sorprendido dormida a la víctima, lo cual es erróneo; pues aunque pudo haberse planeado y maquinado el robo, ello no conduce a suponer que se premedito el homicidio, ya que pudo realizarse éste por una imprevisión o por estar en el supuesto de que el lugar estaba deshabitado. La premeditación debe dedu-

---

(59).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, -  
pág., 2546.

cirse de hechos fehacientes y no suponerse.

"La premeditación difiere esencialmente de la voluntad criminal; la voluntad concibe el deseo del crimen y lo ejecuta inmediatamente; es una ocasión momentánea la que incita a cometer el delito, sin que se reflexione en el acto que se va a ejecutar; obedece a la pasión que precipita en el mal, con el conocimiento de éste pero experimentando la influencia de un sentimiento instantáneo; en tanto que la premeditación supone que el delincuente obra a sangre fría, porque delibera antes de obrar, madura su proyecto, lo prepara, su pensamiento no está ofuscado por la pasión del momento". (60) Dos grandes errores se nos presentan de la lectura de esta ejecutoria.- El primero, que consiste en pensar que la premeditación supone el actuar "a sangre fría", lo que no es necesario según hemos visto hasta ahora; y el segundo, consiste en excluir la premeditación de la pasión, lo cual es también erróneo, pues son compatibles la premeditación y la pasión.

"Debe considerarse que existe la premeditación cuando el delincuente ha tenido tiempo de reflexionar sobre -

---

(60).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LI, - -  
pág., 1013.

el delito que va a cometer". (61) Vemos en esta ejecutoria el criterio cronológico; ya que presume que el delincuente reflexionó por el solo hecho de que tuvo tiempo de hacer--lo, lo que no siempre sucede.

Sin embargo, no todas las ejecutorias tienen defectos, hay muchas que demuestran un amplio conocimiento de la --esencia de la premeditación, como la que a continuación --transcribimos: "La significación jurídica del término premeditación, dista mucho de su significado gramatical; de --hecho todos los actos volutivos en sujetos normales son lí --citos o ilícitos, se verifican previa deliberación, aunque en ocasiones muy breve; el sujeto siempre reflexiona, aunque sólo sea momentáneamente, antes de ejecutar un acto de --terminado; pero la premeditación jurídica no puede ence-- --rrarse dentro de límites tan estrechos; requiere que el --agente medite reflexivamente y persista en el designio de-- --liberado de causar daño". (62) Esta ejecutoria tiene el --gran mérito de mostrar claramente cuándo se verifica un --acto doloso ordinario y hace notar que para que exista la premeditación, se requiere una reflexión más profunda que la ordinaria.

- 
- (61).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, --  
pág., 1317.
- (62).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, --  
pág., 91.

Ahora bien, actualmente ya existe Jurisprudencia firme sobre el verdadero criterio sustentado a la fecha por nuestro máximo tribunal en los términos siguientes: "La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables; a).- el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta; y b).- el cálculo mental, la meditación serena o la determinación madura del agente que persiste en intención anti-jurídica." (63) Aquí se establece en sus verdaderas proporciones lo que debe entenderse por premeditación. Habla de la necesaria existencia de los elementos, uno objetivo, que se mide por el transcurso de un tiempo. Este elemento, aunque no lo consideramos esencial, siempre es necesario como una condición de existencia de las calificativas. El otro elemento, el subjetivo, constituye la esencia de la premeditación, es decir, es lo que hace que exista la calificativa. Este elemento puede verificarse bien sea, porque existe una meditación serena, sin trastornos pasionales de importancia o bien, porque, existiendo emotividad o pasión, hay asimismo, una determi

---

(63).- QUINTA EPOCA: Supl. 1956, pág., 361. A.D. 684/52.  
SEXTA EPOCA : Vol. VI, pág., 212. A.D. 7203/56.  
VOL. VII, pág., 71, A.D. 4176/57.  
VOL. XXXIX, pág., 90, A.D. 2211/60.  
VOL. XXXIX, pág., 91, A.D. 2211/69.

nación madura; es decir constante, firme e inquebrantable.

Para concluir, haremos alusión a la Jurisprudencia citada por él Doctor Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su Código Penal Anotado, que a la postre dice: "Para que concurra la calificativa de premeditación es necesario que de parte del delincuente haya una reflexión previa, es decir, un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo mediar entre estos términos tiempo bastante para adquirir un conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias; dicho proceso mental subjetivo por naturaleza, escapa en sí mismo a su comprobación directa en el proceso, pero es susceptible de comprobación por sus manifestaciones exteriores perceptibles por los sentidos (A.J., 6a. Sala, Jun. - 24, 1941). Para que exista la calificativa de premeditación es necesario que aparezcan datos que demuestren, aun cuando sean presuntivamente, que el agente haya reflexionado o podido reflexionar sobre el hecho que va a cometer (S.J., t.IV, pág.,620)...La premeditación está integrada por dos elementos: un intervalo entre la resolución de ejecutar un delito y su realización, y en este transcurso

de tiempo el reflexivo discernimiento por parte del agente activo. Se justifica dicha calificativa si los acusados convienen en que para efectuar el robo determinaron introducirse a una casa y matar al robado, puesto que el concierto entre los acusados está demostrado la deliberación, la reflexión, el cálculo mental para ejecutar los actos criminosos, reflexión que maduró en el decurso del tiempo entre la determinación y la realización del delito (S.J., t. LXI, pág. 978)...Para que exista premeditación se necesita que medie un tiempo más o menos largo entre el proyecto criminal y su ejecución..." (64)

Por su parte el Código Penal vigente para el Distrito Federal, define la premeditación en su artículo 315 en los siguientes términos: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer." (65)

b).- VENTAJA

La mayoría de los tratadistas, asignan a la calificativa de ventaja, que señalan los artículos 316 y 317,

---

(64).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl, Carrancá y Rivas, *op. cit.*, pág., 693-694.

(65).- Art. 315., Código Penal para el Distrito Federal, pág., 102.

del Código Penal vigente para el Distrito Federal, un origen netamente mexicano, por una parte, y por otra, exclusivamente mexicano. Lo único cierto es que tal nombre sólo existe dentro de nuestra legislación penal.

Al respecto, Castro García, nos dice que, esta calificativa, apareció por primera vez, en el Estatuto Orgánico, decretado el día 23 de mayo de 1856, expedido por el Presidente de la República, Ignacio Comonfort, y que esta estableció, que la pena de muerte sólo se impondría al homicida con ventaja o con premeditación. Se dice que esta prevención se repitió en el artículo 23, de la Constitución de 1857 y posteriormente en el artículo 22 de la Constitución de 1917, vigente. En cuanto a los códigos que establecieron la calificativa de ventaja, tenemos, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, expedido el 7 de diciembre de 1871, asimismo se mantuvo casi en los mismos términos en el Código Penal de 1929 y en el vigente de 1931. (66)

Ahora bien, en cuanto a la calificativa de ventaja - existen dos teorías, las cuales a continuación citamos: -

---

(66).- Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 156.

a).- Teoría negativa de la ventaja.

Algunos autores niegan que la ventaja constituya -- realmente una calificativa, fundan esta afirmación en que la calificativa en cuestión, queda comprendida dentro de la parte final del artículo 318 del Código Penal vigente, y que se refiere a la alevosía. El artículo 318, dice en esta parte: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el - mal que se le quiere hacer." (67)

Alfredo Castro García, nos dice que, si bien hay diferencias de la ventaja con respecto a la alevosía, sería preferible por su ausencia de fisonomía especial, por su complicada técnica de aplicación y por su falta de precedente, suprimirla y establecer una mejor técnica en la redacción de la alevosía de tal manera que alcanzara abar--car a lo que actualmente se entiende por calificativa de ventaja.

Por su parte, el mismo autor propone la siguiente de

---

(67).- Art. 318., Código Penal para el Distrito Federal, pág., 103.

finición: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, en emplear asechanzas o en valerse de cualquier otro medio o en aprovechar cualquier circunstancia, que no dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer." (68)

b).- Teoría positiva de la ventaja.

Otros autores sustentan, que la calificativa de ventaja tiene autonomía respecto de la alevosía, y por ende, es preciso mantenerla en la ley siendo necesario, por tanto, distinguirla de la alevosía.

Celestino Porte Petit, sostiene también la diferencia entre la alevosía y la ventaja y manifiesta que debe mantenerse ésta. (69)

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el Código Penal vigente, han nacido dos criterios con respecto a la interpretación que debe darse a la ventaja para su procedencia como calificativa, el primero de ellos es; el criterio subjetivo y el segundo, el criterio - -

---

(68).- Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 159. -  
(69).- Ibidem., pág., 158.

objetivo.

#### Criterio Subjetivo.

Los autores de este criterio, sostienen que el elemento determinante de realización de la ventaja es subjetivo; es decir; que para que exista la calificativa de ventaja es necesario el conocimiento de esa circunstancia por parte del que la tiene.

#### Criterio Objetivo.

Este criterio consiste en sostener que basta el hecho real de la circunstancia de superioridad del sujeto para que se de esta calificativa.

La mayoría de los tratadistas, como por ejemplo; Celestino Porte Petit, Jiménez Huerta y actualmente la Suprema Corte, sustentan la teoría subjetiva.

Por su parte, la Suprema Corte, ha asentado Jurisprudencia firme en los siguientes términos: "La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley-

penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da - - cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima." (70)

El artículo 316, del Código Penal vigente para el -- Distrito Federal, establece los casos en que existe ventaja y a la letra dice: "Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número - de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie

---

(70).- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

VOL. XIV pág., 226. A.D. 1622/57.

VOL. XXVI, pág., 138. A.D. 2390/59.

VOL. XXXIX, pág., 185. A.D. 6524/51.

VOL. XXXIX, pág., 18. A.D. 2875/60.

VOL. XLIV, pág., 94. A.D. 1683/61.

fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia." (71)

Del artículo citado se desprende que son dos los requisitos que establece para que exista ventaja:

- 1.- Una superioridad por parte del sujeto activo del delito.
- 2.- Que esa superioridad sea absoluta.

Asimismo, de la lectura del artículo 316, parece deducirse que contiene la definición legal de ventaja; pero al profundizar, claramente aparece que lo único que hace es darnos una enumeración de casos en que existe la ventaja.

Al respecto opina González de la Vega, que: "El artículo 316, no dá una enumeración limitativa de los únicos casos de ventaja en la comisión de estos delitos que pueden dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada propia de la calificativa." (72)

---

(71).- Art., 316, Código Penal para el Distrito Federal, págs., 102-103.

(72).- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial, Porrúa, S.A., -- Undécima edición, México, 1972, pág., 72.

Ejemplo de una ejecutoria que demuestra un conocimiento profundo sobre la técnica de la calificativa de ventaja, tenemos la siguiente que dice así: "Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad a tal grado acentuada que no se corra peligro alguno, sino que es indispensable para que se le pueda conciderar como una situación que califica al delito y que agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo como lo es la conciencia de la superioridad en cuestión."(73)

Esta tesis Jurisprudencial tiene como aspecto positivo el determinar claramente que no basta para la integración de la calificativa en estudio, el dato material de la ventaja, sino que es necesario en el sujeto activo del delito la conciencia de esa circunstancia, es decir, su conocimiento.

Por último citamos la siguiente Jurisprudencia: "Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación

---

(73).- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. LXVIII, pág., 19. A.D. 6630/62.

punitiva al especificar los hechos que pueden constituir-  
la, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza -  
que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser -  
muerto o herido." (74)

La presente Jurisprudencia pone de manifiesto el ex-  
tremo que es necesario comprobar para que se integre la -  
calificativa, y consiste en la ausencia de riesgos para  
el delincuente, ya que en aquéllos casos en que corra al-  
gún peligro no existirá la misma en el aspecto técnico --  
que la estamos considerando.

c).- ALEVOSIA

Gran similitud ofrecen, la alevosía y la traición. -  
Sin embargo, a pesar de esa similitud veremos primero la  
alevosía, ya que la traición presupone legalmente a aque-  
lla, para pasar posteriormente al estudio de la traición,  
que viene a ser una recalificativa de la primera.

La palabra alevosía ofrece la discusión sobre su -

---

(74).- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XXIX, pág., 90. -  
A.D. 4777/59.  
VOL. XXXIII, pág., 185. A.D. 6524/51.  
VOL. L, pág., 69. A.D. 3590/61  
VOL. LII, pág., 82. A.D. 5207/61.

origen; mientras algunos autores nos dan la explicación de su génesis en la palabra gótica "levian", que significa obrar a traición; otros, por el contrario, creen que su origen se encuentra en la palabra Sajona "leeve", que significa traidor. Poco nos importa, si el origen esta en una u otra de las palabras indicadas, ya que ambas tienen un significado muy semejante. Por ello nos parece más -- útil e importante su significado gramatical; en efecto, -- según el diccionario de la lengua española, la alevosía -- significa: "Cautela para asegurar la impunidad del delito. Traición." (75)

Sobre su antigüedad como calificativa de los delitos de homicidio y lesiones, se remonta a la Edad Media, ya en las Siete Partidas (Partida VIII, Título II, Ley L), -- encontramos un concepto bastante claro de la alevosía, -- cuando nos dice que: "Traición es la mas vil cosa et la -- peor que pueda caer en corazón de home: et nazcen della -- tres cosas que son contrarias a la maldad, en son estas: -- tuerto, et mentira, et vileza...et traición tanto quiere -- decir como traer un home a otro so semejanza de bien a -- mal." De donde resulta que aunque recibía el nombre de --

---

(75).- Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española, -- Editorial, Porrúa S.A., 1978, México, pág., 18.

traición comprendía realmente nuestro concepto de alevosía.

La alevosía se presenta en nuestra legislación penal, en su artículo 318, que reza así: "La alevosía consiste: - en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer." (76)

Del texto legal se desprende tres formas en que puede presentarse la alevosía, todas ellas dominadas por un supuesto común; la sorpresa intencional. Dicha sorpresa - debe ser sobre la víctima, que se encuentra descuidada y que no espera un ataque violento. Sorprender equivale a - coger a alguien desprevenido, desapercibido, descuidado; - por lo que siempre que la víctima espere el ataque, no podremos encontrarnos ante esta calificativa.

Las tres formas de alevosía son las siguientes:

I.- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o sea súbitamente, inesperadamente, repentinamente, - cuando menos lo espere.

---

(76).- Art. 318, Código Penal para el Distrito Federal, - pág., 103.

II.- Sorprender intencionalmente empleando asechanza, es decir valiéndose de engaños o artificios para hacerlo caer en el mal.

III.- Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio que no se le dé oportunidad a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Todos los casos, como ya lo hicimos notar, tienen un común denominador consistente en que el sujeto activo se procura, mediante su acto sorpresivo, la seguridad de la ejecución en la indefensión de la víctima.

Cada una de estas formas de presentación de la alevosía no excluye a las otras, por el contrario, a menudo - van unidas dos o incluso tres formas de alevosía en un - mismo caso y al mismo tiempo.

No todos los autores están de acuerdo en que el factor sorpresa intencional es común a todos los supuestos - de la alevosía. Es el caso en que Celestino Forte Petit, - más bien ofrece como factor común la circunstancia de la indefensión, el hecho de que la víctima no tenga oportu--

nidad de defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer. Nos dice el autor citado; "Pensamos que, del contenido del artículo 318, se desprenden estas tres formas de alevosía:

1a.- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

2a.- Emplear asechanza que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer, y

3a.- Emplear cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer."

(77)

Actualmente existe Jurisprudencia en relación a la necesidad de que exista en el sujeto activo la intención de lesionar o matar mediante sorpresa, en los términos siguientes: "Alevosía, Existé la. Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona lesione a otra, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando ase-

---

(77).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial, Jurídica Mexicana, tercera edición, - México, 1972, pág., 150.

chanzas u otros medios que no le den lugar a defenderse - ni a evitar el mal que se le quiere hacer y no se puede - establecer que ha existido esta circunstancia agravante - si no está probada la intención del agente, la cual no de be presumirse." (78)

Aunque, la presente Jurisprudencia da únicamente la definición legal, tiene el gran mérito de exigir la inten cionalidad de sorprender, por parte del sujeto activo, pa ra que pueda integrarse la calificativa, ya que si no se tiene dicha intención, la sorpresa en la víctima viene a ser sólo un accidente de la ejecución del delito.

Existe otra ejecutoria que también viene a aclarar-- nos el concepto de la calificativa en cuestión: "La cali- ficativa de alevosía supone un ataque de imprevisto; más - ello no quiere decir que surja de imprevisto en la mente - del agresor el pensamiento de sorprender al agredido aun- que así sucede en algunos casos, sino que a la víctima se le sorprende de pronto inesperadamente, a tal punto que - la actividad desplegada, no da lugar a la parte agredida

---

(78).- QUINTA EPOCA, TOMO XXV, pág., 156.  
TOMO XXV, pág., 988.  
TOMO XXV, pág., 1131.  
TOMO XXV, pág., 1514.  
TOMO XXVI, pág., 1150.

a repeler el ataque de que se le hace objeto." (79)

Esta tesis hace hincapié primordialmente en lo repentino del ataque y en la sorpresa de la víctima; siendo de tal naturaleza lo rápido de la acción lesiva que el sujeto agredido no tiene oportunidad de repeler la agresión.-

d).- TRAICION

La traición como calificativa de los delitos de homicidio y lesiones, ha sufrido una transformación muy grande. En las Siete Partidas la traición y la alevosía, fundan su distinción en la calidad del sujeto pasivo. En -- efecto, se reserva la traición para aquellos casos en que el sujeto pasivo es el Rey, Reyno o Estado.

Vilanova, citado por Alfredo Castro García, distinguió la alevosía y la traición diciendo que; "...la primera es la muerte que se infiere a persona particular de -  
improviso, sin recelo ni defensa y ser la segunda impulso espacioso contra el Rey, Reino o Estado." (80)

---

(79).- QUINTA EPOCA, SUPL., 1956, pág., 50. A.D. 1879/53.  
(80).- Castro García, Alfredo, op. cit., pág., 177.

La traición, ha sido definida en nuestra legislación positiva, en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita - que esta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." (81)

De este concepto legal se desprende que la calificativa en estudio requiere de dos elementos para su integración:

a).- La existencia de la alevosía en cualquiera de sus formas, y

b).- La existencia de la perfidia, que reviste dos - formas; una consiste en la violación de la fe o seguridad tácita que la víctima debía esperar por ciertas relaciones que inspiran confianza, y otra que expresamente se - había prometido.

---

(81).- Art. 319., Código Penal para el Distrito Federal, pág., 103.

La perfidia consiste en el uso del lazo afectivo o de la situación que inspire confianza, como medio para la ejecución del delito.

Para concluir, podemos afirmar según nuestro concepto que; la traición no es más que una forma de alevosía, pero más alevosa.

### 3).- LA PENA DE MUERTE

Como se ha podido apreciar anteriormente, las calificativas son las que van a determinar si el delito de homicidio es o no calificado y luego entonces agravada en su penalidad y que, cuyo autor de conformidad con el artículo 22 Constitucional, pudo hacerse acreedor en el pasado a la pena de muerte, que ahora no tiene aplicación, por estar proscrita en el Código Penal, pero en cambio, se encuentra sancionado con la pena máxima de prisión prevista por la legislación penal actual que es hasta de 40 años.

Toda vez que este trabajo, versa esencialmente sobre la aplicación de la pena de muerte por el delito de homicidio calificado, consideramos oportuno, tratar el te

ma de la pena de muerte.

Podemos decir, que la pena de muerte tiene su origen en un fenómeno de automorfismo, porque su reacción contra el delito de homicidio es una forma de reacción igual al delito mismo. Asimismo podemos señalar que sus impulsos - originarios se engendran en el instinto de venganza.

La aplicación de la pena de muerte, como castigo, - nunca deja de ser cruel, pues aún después de extinguida la vida del delincuente, se pretende causar un daño moral, - esto es que, después de muerto se deshonne su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él, en la conciencia de - su familia y de la sociedad.

Según nuestro criterio podemos afirmar que, además - de inflingirle la muerte al delincuente, se le castiga - también con la vergüenza pública o lo que es lo mismo la infamia.

A continuación señalaremos los cuatro puntos funda-- mentales que encierra la pena de muerte, los cuales han sido discutidos por mucho tiempo. Estos puntos son: nece--

sidad de aplicación, legitimidad, ejemplaridad, y finalmente utilidad.

Necesidad de aplicación.- No es necesaria su aplicación, toda vez que su eficacia para la restauración del orden jurídico, en los países donde se aplica la pena capital, la delincuencia sigue aumentando, ejemplo de ello tenemos: "La Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos ha informado oficialmente que en 1950 hubo más crímenes que en años anteriores y que jóvenes de ambos sexos figuran a la vanguardia entre los delincuentes; se cometieron 1.790,000 crímenes, uno cada dieciocho segundos; hubo un aumento de 1.5% en relación con 1949; -- 793,671 de los detenidos eran delincuentes primarios. Nueva estadística elaborada sobre el primer semestre de 1954 por la misma Oficina, registra un aumento de 8.5% en la criminalidad con relación al mismo semestre de 1953; el total de delitos según dicha estadística fue de ...1.136, - 140, lo que representa un aumento de 88, 850." (82)

Legitimidad.- Es ilegítima, toda vez que el Estado no tiene ningún derecho a privar de la vida. Por el con--

---

(82).- Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág. 698.

trario, consideramos que el Estado debe tutelar los bienes encomendados a él, como es el caso de la vida.

La Escuela Clásica, representada por Carmignani y Carrara nos dice que: "La pena de muerte es ilegítima, es contraria a las leyes de la naturaleza, que son el fundamento del Jus puniendi." (83)

Ejemplar e intimidante.- Creemos que la pena de muerte no es ejemplar, al respecto Carrancá y Trujillo nos dice: "...los condenados a ella generalmente han sido testigos de anteriores ejecuciones; y en los Estados Unidos fue en auge el "gangsterismo" a pesar de las 2.000 ejecuciones verificadas tan sólo en tres años (1934-1936), de que tales ejecuciones se rodearon de impresionante publicidad y de que se aplica la pena capital hasta a adolescentes, casi niños." (84)

Por otro lado, González de la Vega, apunta: "...la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, --

---

(83).- Ibidem., pág., 699.

(84).- Ibidem., pág., 698.

una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aun por el puro placer de matar..." (85)

Utilidad de la Pena Capital.- La pena capital no es útil, toda vez que en los países donde más se aplica, ha quedado demostrado que no contribuye a la disminución de la delincuencia.

En cuanto a que, si la pena de muerte es útil o no, Voltaire, se expresa en los siguientes términos: "...un - hombre ahorcado no es útil para nada y veinte ladrones vi gorosos condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas son útiles al Estado por sus suplicios, en tanto que su muerte sólo habría sido útil al ver dugo, que cobra por matar públicamente a los hombres..." (86)

Entre los abolicionistas, de la pena de muerte podemos encontrar al más ilustre, el Márquez de Beccaria, -- quién dijo: "¿ quién podría ser aquel que haya querido de jar a otros hombres el arbitrio de matar? y ¿ cómo se com

---

(85).- Castellanos, Fernando, op. cit., pág., 316.

(86).- Citado por, Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 698.

padecería la cesión de la vida con el principio "que enseña que el hombre no es dueño de darse la muerte?". También puntualizó que la muerte penal no es un derecho, sino una guerra entre la nación y el individuo; sólo hay-dijo-necesidad de matar cuando la existencia de un individuo "pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida", supuesto que "no se da en una sociedad tranquila y bien gobernada", y "cuando la muerte del mismo sea el verdadero y el único freno para impedir a los demás ciudadanos que cometan delitos"; pero "no es el terrible, pero pasajero espectáculo de la muerte de un malvado, sino el largo y prolongado ejemplo de un hombre privado de libertad que, convertido en vestia de carga, recompensa con sus servicios a la sociedad a quien ha ofendido, como el freno más fuerte contra los delitos". Si llego a demostrar - sostuvo Beccaria - que la muerte no es útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad." (87)

Como se puede notar, el problema de la pena de muerte, ha sido abordado por numerosos tratadistas, tratando casi siempre de combatirla, argumentando desde conceptos

---

(87).- García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Editorial, Porrúa, S.A., Segunda edición, México, 1980, págs., 139-140.

éticos, religiosos, filosóficos, políticos, culturales y sociales.

Por nuestra parte, consideramos que la pena máxima - no ha demostrado su eficacia, de la manera en que se concibió; el hecho de intimidar a los futuros acreedores a esta sanción, no resulta suficiente, sino que hay que ir en busca de nuevas estructuras técnicas y procedimientos- que vayan logrando la hasta ahora, utópica rehabilitación del delincuente.

Creemos que es oportuno, hacer notar cuales son los países que conservan actualmente la pena capital; los cuales los exponemos en orden alfabético:

- 1.- Afganistán.
- 2.- Arabia Saudita.
- 3.- Argelia.
- 4.- Australia.\*
- 5.- Austria.\*\*
- 6.- Bélgica.\*\*\*
- 7.- Bolivia.

---

\*.- (con excepción de Queensland).  
\*\*.- (aún subsiste en materia de justicia popular).  
\*\*\*.- (el Código Penal la mantiene, pero la condena se -  
permuta por trabajos forzados perpetuos; así pues,  
de hecho está abolida).

- 8.- Bulgaria.
- 9.- Camerúm.
- 10.- Canada.
- 11.- Checoslovaquia.
- 12.- Chile.
- 13.- China Comunista.
- 14.- China Nacionalista.
- 15.- Colonia del Cabo.
- 16.- Corea.
- 17.- Costa de Oro.
- 18.- Cuba.
- 19.- Egipto.
- 20.- España.
- 21.- Etiopía.
- 22.- E.U. \*
- 23.- Filipinas.
- 24.- Francia.
- 25.- Grecia.
- 26.- Guatemala.
- 27.- Haití.
- 28.- Hungría.
- 29.- Irak.

---

\*.- (con excepción de algunos estados que veremos más adelante).

- 30.- Irán.
- 31.- Irlanda.
- 32.- Japón.
- 33.- Liberia.
- 34.- México.\*
- 35.- Nicaragua.
- 36.- Nueva Zelanda.
- 37.- Perú.
- 38.- Polonia.
- 39.- República Democrática Alemana.
- 40.- República de Andorra.
- 41.- Ruanda-Urundi.
- 42.- URSS.
- 43.- Siam.
- 44.- Siria.
- 45.- Togo.
- 46.- Transjordania.
- 47.- Túnez.
- 48.- Unión Sudafrica.
- 49.- Turquía.
- 50.- Yugoslavia.
- 51.- Zona Francesa y Española de Marruecos.
- 52.- Zona de Tanger.

---

\*.- Proscrita a través de su derogación en los Códigos Penales, de las Entidades Federativas componentes - del País.

Por otro lado, la pena de muerte ha sido abolida en los siguientes países: "...Italia (1899), Rumania (1864), Portugal (1867), Holanda (1870), Noruega (1902), San Marino (1848), Suecia, algunos Estados de la Unión Americana (Kansas, Maine, Michigan, Rhode Island, Wisconsin); Honduras, Uruguay, Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Puerto Rico, Panamá, Paraguay, El Salvador y Venezuela." (88)

Ahora bien, en cuanto al ámbito internacional, no existe ordenamiento jurídico, que prohíba categóricamente la pena de muerte dentro de los países que la tienen, toda vez que el derecho penal internacional no tiene ningún imperium y por lo consiguiente es ineficaz.

A continuación citaremos algunos criterios a nivel internacional que condenan la pena de muerte, ejemplo de ello tenemos: la resolución dictada por el Coloquio Internacional Conmemorativo del Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal, inaugurado el 2 de septiembre de 1967 y que dice: "...la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado; que la función intimi

---

(88).- Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 704.

datoria que se le atribuye no ha sido jamás demostrada y que, en todo caso, puede ser sustituida por otras penas - de naturaleza diferente...En tal virtud el Coloquio recomendó que dicha pena fuera abolida universal y definitivamente para todos los crímenes; que las condenas a pena capital fueran remplazadas o conmutadas por otras condenas en las que se prevea la aplicación de penas diferentes; - que en vista de que no se ha demostrado la función intimidatoria de la pena capital, lo que la hace fácilmente --- sustituible en tanto sea abolida de manera definitiva, - todos los Estados que aún la mantengan la declaren inmediatamente suspendida en su aplicación." (89)

Pero, el tema de la pena de muerte, fue cuestionado seriamente hasta el siglo XVIII, pues anteriormente prevalecía, el criterio sustentado por Sto. Tomás de Aquino, - que se expresaba de la siguiente manera: "el fruto podrido del árbol requiere su mutilación para conservar el resto; es por eso que el cirujano amputa el miembro enfermo del paciente, para lograr su curación..." (90)

---

(89).- Ibidem., pág., 709.

(90).- Ibidem., pág., 723.

Por su lado, San Agustín decía: "el hombre y el pecador son dos cosas diferentes; Dios ha hecho al hombre y - el hombre se ha hecho pecador. "Destruid, pues lo que ha hecho el hombre, pero salvad lo que ha hecho Dios." (91)

No obstante esta idea, la pena de muerte sigue existiendo en el Vaticano, según disposición de la Ley del día 7 de Junio de 1929. (91 bis.)

La escuela alemana contemporánea (Alemania Federal), se expresa através de Claus Roxin, de la siguiente manera; "La reconocida falta de efecto intimidatorio de la pena de muerte, es uno de los motivos fundamentales para su abolición." (92)

También tenemos los criterios emitidos, por los diversos tratadistas italianos, entre estos podemos citar a Carnelutti, que nos dice: "...la aplicación de la pena capital no es aconsejable en ningún caso." Bettiol manifiesta que: "...se trata de una pena inhumana, contraria a la cultura jurídica y penal contemporánea." Del Vecchio apunta: "...el establecimiento de aquella pena no ha servido

---

(91).- Ibidem., págs., 723-724.

(91 bis.).- Ibidem., pág., 724.

(92).- Ibidem., pág., 726.

nunca para disminuir el número de delitos, mientras que -  
su abolición, donde se encontraba en vigor, no lo ha he--  
cho nunca crecer." (93)

Entre los exponentes de la doctrina portuguesa tene-  
mos a Heleno Claudio Fragoso, que se expresa así: "...la  
pena de muerte debe de ser abolida porque su supresión -  
constituye una exigencia irreversible de la cultura de -  
nuestra época." Asimismo, Da Costa afirma: "...la inutili-  
dad de la pena capital." (94)

La doctrina hispanoamericana, representada por ilus-  
tres juristas, entre los cuales podemos citar a García -  
Máñez, quién afirma que: "...la pena capital no es nunca  
necesaria, pues es siempre sustituible." Por su parte, -  
Carrancá y Trujillo apunta: "Entre nosotros el debate per-  
manente sobre la restauración de la pena de muerte, ali-  
mentado por algunos sectores de opinión que consideran -  
erróneamente que la defensa social es incompleta sin aque-  
lla pena, ha permitido fijar con nitidez las posiciones -  
doctrinarias y político-criminales...Como retribución (la  
pena de muerte) constituye una forma arcaica de venganza

---

(93).- Ibidem., págs., 726-727.

(94).- Ibidem., pág., 727.

privada que, sólo frente al sujeto individual, impone la consecuencia de su conducta, pero olvidando que ésta es efecto de un complejo de triple causalidad: antropo-física-social; la pena se aplica a un sujeto, pero desatiende a los otros dos factores causales de su conducta, por lo que tal retribución resulta inoperante...en México hemos padecido mil y un pronunciamientos cuartelarios, no obstante que el fracaso de sus iniciadores era seguido de su fusilamiento; y no por este ejemplo cesaron los pronunciamientos; en cambio si desde tiempo atrás ya no los sufrimos ello se ha debido a otros factores, económicos y políticos principalmente, esto es, sociales, mas no a la ejemplaridad de los fracasos." (95)

Ahora bien, el ministro de justicia de los países socialistas Vladimir Teribilow, declaró que: "...la pena de muerte no será abolida en un futuro previsible en la Unión Soviética..." (96)

Finalmente, los chinos nos dicen que la pena capital tiende a desaparecer pero que la pena no se aplicará: "...hasta transcurrido un plazo de prueba de dos años, -

---

(95).- Ibidem., pág., 732.

(96).- Ibidem., pág., 732.

dando así al reo sentenciado una ulterior y definitiva - oportunidad de enmienda." (97)

Después de haber observado a grandes resgos las co-- rrientes doctrinarias imperantes en los diversos países - del mundo acerca de la pena de muerte, pasaremos a citar el criterio existente en México, en lo referente a la pe- na que se esta tratando.

Desde hace varias décadas, la mayoría de los juris-- tas mexicanos se han inclinado por la abolición de la pe- na máxima, así por ejemplo tenemos la polémica suscitada, en el Congreso Constituyente de 1956-1957, en el cual se discutió sí debía de suprimirse la pena de muerte o no, - finalmente se aceptó la pena capital como un mal menor, - esta decisión obedeció, sin lugar a duda a los constantes conflictos políticos por los que atravezaba el país, ade- más de que se carecía de un sistema penitenciario adecua- do y por ende de prisiones seguras. Por lo tanto, la Cong titución de 1857, en su artículo 23, primer párrafo, pres cribió la pena de muerte.

---

(97).- Ibíd., pág., 733.

Posteriormente, la Constitución de 1917, en su artículo 22, estableció la aplicación de la pena de muerte, - para ciertos delitos graves, no obstante, consideramos - que la pena máxima debe quedar derogada, porque independientemente de ser inhumana jamás logró alcanzar los fines para los que se creó.

A continuación, como muestra de repudio a la implantación de la pena capital, tenemos como ejemplo, la opinión emitida por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, el día 21 de mayo de 1953, que transcrito textualmente dice: "La clase trabajadora es contraria a la pena de muerte. Intuitivamente el obrero se da cuenta de que, - por lo menos en México, la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, ya que aquí la mayor parte de los hombres que delinquen pertenecen a las capas económicamente débiles es decir, se trata de personas que han sido víctimas del abandono en que han vivido por parte del Estado y de la sociedad. La delincuencia, en términos generales, - es el resultado de la incultura, de la miseria y de la de formación moral de los hogares...Es inexacto que la pena de muerte intimide al delincuente. La mejor demostración de ello es que en aquellos países donde ha sido abolida -

no ha habido un aumento de la criminalidad...El Estado - tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñar a no matar. Nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo." (98)

Para concluir, el profesor Carrancá y Trujillo, argumenta: "...la pena de muerte es, en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; ...Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económi

---

(98).- Ibídem., pág., 701.

co, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más -- habrá de recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen." (99)

---

(99).- Ibidem., pág., 700.

CAPITULO TERCERO

### CAPITULO TERCERO

#### TEORIAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

A).- MARTINEZ DE CASTRO ANTONIO

B).- GUIZOT

C).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO

D).- DE LARDIZABAL Y URIBE MANUEL

## CAPITULO TERCERO

### TEORIAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

#### A).- MARTINEZ DE CASTRO ANTONIO

Este distinguido jurista mexicano, sin ser un ferviente partidario de la pena de muerte, pensó que en México, no era todavía el momento propicio para abolir la pena máxima, pues consideraba que su abolición implicaría un gran peligro para la sociedad y el país, toda vez que no existían buenas cárceles, ni una policía eficiente que garantizara un mínimo de seguridad.

Al respecto, el propio autor apunta: "Cuando estén ya en práctica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi

juicio, comprometer la seguridad pública." (100)

Este autor propuso que la pena de muerte debía seguir existiendo dentro de la legislación penal, por las razones anteriormente citadas, asimismo dedujo que la pena máxima no debía aplicarse a todos los delitos en general, porque entonces se estaría cometiendo una injusticia.

Por otro lado, sostuvo que el legislador debe buscar el escarmiento con la aplicación de las penas y que este escarmiento sólo lo produce la pena de muerte.

Para reforzar la afirmación anteriormente citada, -- argumenta que: "Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida a los criminales, yo no se cómo podrán aplicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados a muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condene a prisión o a presidio." (101)

---

(100).- Martínez de Castro, Antonio, La Pena de Muerte, - Editorial, El Foro, Quinta Época, Número, 32, México, 1973, pág., 69.

(101).- Martínez de Castro, Antonio, op. cit., pág., 72.

Por último, nos señala, la fuente que dio nacimiento a su opinión y que se reduce a las palabras emitidas por Carlos Lucas, las cuales transcritas textualmente dicen:- "Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la - civilización cristiana, que debe borrar de nuestros Códigos criminales esa última huella del Talión. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para lo futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes." (102)

Por nuestra parte, creemos que si bien es cierto que en esa época no existía un sistema penitenciario adecuado así como un cuerpo de policía efectivo, hoy en día si se cuenta con los medios necesarios para derogar la pena de muerte.

---

(102).- Ibidem., pág., 75.

B).- GUIZOT

Nosotros consideramos, que Guizot, creyó, que en un momento determinado en el proceso evolutivo de la humanidad, la pena de muerte fue útil para todo tipo de delitos, pero como las ideas y las situaciones políticas del poder varián, hoy en día su aplicación resulta inútil para toda clase de ilícitos.

Sin embargo, la eficacia material de la pena de muerte, es su más poderosa recomendación, pues expresa que: - "Al matar al enemigo, se suprimía el peligro." (103)

El mismo autor, opina que la necesidad de aplicar la pena de muerte, depende de la eficacia de la misma y agrega que la pena máxima encierra un doble aspecto; una eficacia material y una eficacia moral.

A continuación explicaremos brevemente en que consiste este doble aspecto de la eficacia de la pena de muerte.

La eficacia material.- Esta eficacia consiste en pr

---

(103).- Guizot, De la Pena de Muerte en Materia Política; De la Justicia Política, Editorial, Cruz del Sur, (Colección Tierra Firme), Santiago de Chile, 1943, pág., 29.

var de la vida al delincuente, más esta privación no implica que quede prescrito para siempre el peligro.

Asimismo, expresa que en tiempos anteriores, si fue eficaz la pena de muerte, mirada esta desde el punto de vista material, pués antes tan sólo un grupo de personas ( aristocracia), podía sofocar los brotes de rebelión y descontento por parte del pueblo, en vista de que sólo bastaba mandar a su ejército a matar a los líderes, para así disolver el movimiento. Por el contrario, en la actualidad la muerte de un enemigo tan solo es la muerte de un hombre, pués esta acción no debilita al núcleo donde sirva, pues es el caso que ahora los hombres tienen una amplia conciencia de solidaridad para proteger sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, creemos que Guizot, aunque no lo dice, acepta la pena de muerte, única y exclusivamente para los delitos del orden privado, tal y como se podrá apreciar más adelante, más no así para los delitos de carácter político.

La eficacia moral.- Esta considera que la pena de

muerte, produce un doble efecto; inspira la aversión al crimen y el temor al castigo, pero afirma que este doble aspecto sólo se da en los delitos del orden privado, como en el caso del homicidio, robo y otros, más no sucede así en los delitos políticos.

Opina, que a los delitos privados, se les reconoce como inmorales y por lo tanto existe un reproche contra estas acciones.

En cambio al tratar sobre los delitos políticos advierte que estos se caracterizan por el hecho de que su perversidad moral es mucho más dudosa, que en el caso de los crímenes privados.

Para concluir, Guizot, apunta que: "No se hable, -- pues, más de la pena de muerte como de algo susceptible de evitar los crímenes políticos por la aversión que inspira hacia ellos. Esta eficacia verdaderamente moral, y acaso la más poderosa contra los crímenes ordinarios, carece aquí de realidad. Y cuando más exitados están los partidos y mayores son los peligros que se ciernen sobre el poder, tanto menos puede la pena de muerte pretender ejercer

esa influencia saludable." (104)

C).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO

El ilustre maestro García Máynez, también aborda el dicutido tema de la pena de muerte.

Explica que en los países, donde existe la pena capital, no puede ésta considerarse ilegal, toda vez que si se encuentra tipificada en algún ordenamiento jurídico y si además se cumplen las formalidades establecidas por la misma, los organos jurisdiccionales, tienen el deber de aplicar la pena y el condenado a sufrirla.

Por lo expuesto anteriormente, no se vaya a pensar que García Máynez, es un defensor de la pena de muerte, sino que por el contrario, manifiesta que: "Estadísticamente podría demostrarse que ni la amenaza de la pena capital, ni el espectáculo de su ejecución, impiden que los peores delitos se sigan cometiendo." (105)

Como se puede observar, de la anterior cita se des--

---

(104).- Guizot, op. cit., pág., 55-56.

(105).- García Máynez, Eduardo, Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal, ¿Es la Pena de Muerte Eficaz y Justa?, Editorial, Coimbra, 1967, S/lugar de publicación, pág., 13.

prende que nuestro estimado maestro pertenece a la corriente abolicionista.

Otro argumento, que da, es el grave peligro al que se enfrentan los jueces, pues como todo ser humano están propensos a sufrir equivocaciones, por lo tanto, se corre el peligro de que condenen a un inocente, causando un daño irreparable.

Consideramos que viene a colación, una frase célebre expresada en los labios de Sócrates, que dice así: "...es mayor mal cometer una injusticia que sufrirla." (106)

Por último, el profesor subraya que: "...el Estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al delincuente." (107) Si vemos tanto la religión, como la moral, ordenan que la vida sea respetada.

Es evidente que la pena de muerte no debe estimarse como necesaria. Finalmente García Máynez, repite las palabras de Driesch que dicen: "...cuando el Estado mata al delincuente sólo quiere que el condenado deje de ser peli

---

(106).- García Máynez, Eduardo, op. cit., pág., 14.

(107).- Ibidem., pág., 15.

groso, no su muerte." (108)

D).- DE LARDIZABAL Y URIBE MANUEL

El mérito de Lardizábal y Uribe, consistió en que - reconoció, que en todos los tiempos y en todos los países, se ha abusado de la pena de muerte.

Este tratadista, propone que la ejecución de la pena máxima, no debe de aplicarse de manera sangrienta, porque; "...el fin de las penas..., no es atormentar, sino corregir. Por esta razón creo, que entre las penas capitales, - cuando sea necesario imponerlas, deben preferirse con exclusión de las demás, las que actualmente se usan entre - nosotros, cuales son el garrote, la horca y el alcabuceo en los soldados..." (109)

Desde luego, este autor no está de acuerdo en que la pena de muerte, se deba de abolir totalmente, porque según él, abolirla totalmente en un Estado, sería tanto como abrirle las puertas a los delitos más graves.

---

(108).- Ibidem., pág., 16.

(109).- De Lardizábal y Uribe, Manuel, Discurso Sobre las Penas, Editorial, Porrúa, S.A., Primera edición - Facsimilar, México, 1982, págs., 187-188.

Nosotros consideramos que este tratadista, toma como marco de referencia, para apoyar sus ideas y defender la pena de muerte, el hecho de que en todos los tiempos y en todos los pueblos, civilizados o no civilizados, se ha derramado mucha sangre con la aplicación de la pena capital y este autor trata de justificarlo en las siguientes palabras: "En todos tiempos y naciones cultas y bárbaras se ha usado de la pena capital para castigar algunos delitos: prueba cierta, de que los hombres por un general consentimiento la han mirado siempre como útil y necesaria - al bien de la sociedad, á lo ménos en ciertos casos." - (110)

También estimó que: "La pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro, para conservar el cuerpo." (111)

Asimismo, expresa que la pena máxima, se debe de aplicar, toda vez que hasta Dios, autoriza su aplicación, -- ejemplo de ello tenemos, al Exódo XX, 14, que a la letra dice: "Si alguno de propósito deliberado, ó por asechanzas matare á su próximo, aunque se refugie á mi altar, le

---

(110).- De Lardizábal y Uribe, Manuel, op. cit., pág., 164.  
(111).- Ibidem., pág., 186.

sacarás de él para que muera...: y en el Apocalipsi: El - que matare con la espada, con la espada debe morir." (112)

De lo anteriormente expuesto, deduce el autor cita-- do, que las supremas potestades tienen el legítimo dere-- cho, para imponer la pena capital, siempre que sea necesa rio y conveniente, además de que su aplicación no es in-- justa, ni es conveniente su derogación.

Para concluir, señala que: "Ultimamente la pena capital mirada en sí misma, y según su naturaleza, ni es in-- justa, ni contra el derecho natural, y el bien de la so-- ciedad..." (113)

Desde luego cabe citar que al mencionado autor se le ubica cronologicamente en los albores del siglo XVIII.

---

(112).- Ibidem., pág., 184.  
(113).- Ibidem., pág., 182.

## CAPITULO CUARTO

## **CAPITULO CUARTO**

### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE**

## CAPITULO CUARTO

### FUNDAMENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE

No obstante que se ha expuesto una amplia gama de tesis a favor de la abolición de la pena capital, la totalidad, si no es que la mayoría de los países han contemplado en sus ordenamientos penales, la pena de muerte.

Una vez concluida en México la revolución de 1910, - y tomando como base la intranquilidad e incertidumbre en la que vivían todos los habitantes del país, por causa de la creciente delincuencia y los constantes asaltos en los caminos, que fue tan común en esa época y por otros delitos, el Constituyente de 1917, determinó que debía seguir existiendo la pena máxima.

Se estableció en el artículo 22 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pena capital para ciertos delitos los cuales a continuación citamos - transcribiendo el texto de la parte conducente que a la - letra dice: "Queda también prohibida la pena de muerte - por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo po-- drá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o -

ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de -- caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (114)

Este artículo fué precisamente el fundamento legal, para imponer la pena máxima, y lo sería, hipoteticamente, para su reimplantación.

Como se puede notar, de la lectura del artículo anteriormente citado, se desprende que sí se podría reimplantar la pena de muerte, pero exclusivamente ante ciertos delitos que menciona.

Previene también la pena capital, nuestra máxima Carta Magna en su artículo 14, al establecer que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (115)

El precepto Constitucional anteriormente citado, es-

---

(114).- Art., 22, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1979, pág., 19.

(115).- Art., 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág., 13.

tablece el hecho de que, nadie puede ser privado de la vida, sino mediante juicio, lo cual indica que debe existir un juicio de por medio en el que se tendrá que cumplir, - con las formalidades esenciales del procedimiento y una - vez cumplido con estos requisitos, si se podría privar de la vida a algún sujeto.

De la redacción de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que sí es dable la reimplantación de la pena capital en México.

Desde luego estos fueron los fundamentos legales invocados por las legislaturas locales de los Estados, para tipificar la pena capital dentro de sus respectivos códigos penales.

Sin embargo, esta pena se aplicó con muy poca frecuencia y al respecto el profesor Carrancá y Trujillo - afirma: "...tal pena se ha ejecutado sólo 8 veces en el - curso de 26 años (la última fue en dic. 9, 1937, en la - ciudad de Puebla, bajo la vigencia del c.p. anterior, en la persona de C.G.M.),..." (116)

---

(116).- Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág., 649.

Asimismo, se dice que, la aplicación de la pena máxima fue disminuyendo paulatinamente, hasta desaparecer por completo. Así, a partir del año de 1924, las Entidades Federativas fueron derogando la pena de muerte de sus res--  
pectivos Códigos Penales.

A continuación, expondremos brevemente en orden cronlógico los años en que los Estados componentes de la Nación, fueron derogando de sus ordenamientos penales, la -  
pena capital.

- 1.- Michoacán ----- 1924.
- 2.- Distrito Federal ----- 1931.
- 3.- Baja California Norte y  
Baja California Sur ----- 1931.\*
- 4.- Quintana Roo ----- 1931.\*\*
- 5.- Querétaro ----- 1931.
- 6.- Jalisco ----- 1933.
- 7.- Zacatecas ----- 1936.
- 8.- Chihuahua ----- 1937.
- 9.- Yucatán ----- 1938.
- 10.- Chiapas ----- 1938.

---

\* (toda vez que tenían el Código Penal del Distrito Federal.)

\*\* (ya que adopto el Código Penal del Distrito Federal.)

11.- Sinaloa	-----	1939.
12.- Coahuila	-----	1941.
13.- Campeche	-----	1943.
14.- Puebla	-----	1943.
15.- Durango	-----	1944.
16.- Veracruz	-----	1954.
17.- Aguascalientes	-----	1946.
18.- Guerrero	-----	1953.
19.- Guanajuato	-----	1955.
20.- Colima	-----	1955.
21.- Nayarit	-----	1955.
22.- Tamaulipas	-----	1956.
23.- Tlaxcala	-----	1957.
24.- Estado de México	-----	1961.
25.- Tabasco	-----	1961.
26.- Nuevo León	-----	1968.
27.- San Luis Potosí	-----	1968.

Posteriormente fue derogada en Hidalgo, Morelos, --  
Oaxaca y por último en Sonora a raíz del Quinto Congreso  
Nacional Penitenciario, celebrado en el mismo Estado.

Tenemos que admitir, que la pena de muerte en nuestros días ha quedado totalmente derogada, de hecho, aunque no así de derecho, toda vez que la pena máxima continúa existiendo en nuestra Carta Magna, tal y como lo explicamos en párrafos anteriores.

A raíz de la derogación de la pena de muerte, en las Entidades Federativas componentes del país, México, ha tratado de reemplazarla por otras de carácter corporal que permitan al individuo su readaptación y reintegración a la sociedad.

Sin embargo, nuestra realidad actual, nos muestra un panorama saturado de violencia y una creciente ola de delincuencia, lo cual induce a crear nuevas penas o substitivos de éstas, acordes a nuestro tiempo, para prevenir en forma enérgica la constante comisión de delitos graves, como es el caso del homicidio calificado.

La poca energía, con la que hoy en día se sancionan los delitos graves, como por ejemplo; el parricidio, el homicidio calificado y otros, tiene como efecto que los delincuentes no le teman ya a las penas o por lo menos

que les haga sentir cierto temor. Aunado a esto tenemos - que al interno se le aplica la llamada "remisión de la - pena", consistente en que: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social." (117) La remisión parcial de la pena, funcionará - independientemente de que el reo, solicite su libertad - preparatoria.

Creemos que es el momento propicio para citar a modo de ejemplo, la pena corporal máxima que se impone en los Estados de Michoacán y Zacatecas, que es de veinte años, - por el delito de privación de la vida, comparado con el - homicidio calificado, tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, que alcanza prisión hasta de 40 -- años, esto en concordancia con el artículo 25, del mismo ordenamiento penal, que a la letra dice: "La prisión ..., será de tres días a cuarenta años ...". (118) Por su parte el artículo 64 del mencionado código, expresa: "En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito ma- -

---

(117).- Art., 16, Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Código Penal para el Distrito Federal, pág., 148.

(118).- Art. 25, del Código Penal para el Distrito Federal, pag., 15.

yor,..., sin que nunca pueda exceder de cuarenta años..."  
(119)

Como consecuencia de las disposiciones anteriormente señaladas, se ha establecido, la pena corporal máxima de cuarenta años para los delitos de Traición a la Patria - (art. 123), Terrorismo (art. 139), Genocidio (art. 149 - bis.), Homicidio Calificado (art. 320), y Parricidio (art. 324).

Cabe agregar que no nos inclinamos por el aumento númerico de las penas corporales, porque se llegaría a la - prisión perpetua. Y esto resulta más peligroso para la - sociedad, debido a que si el delincuente es incorregible por su conducta reincidente, contagiara dentro de la - prisión a delincuentes que si están en posibilidad de corregirse. Asi la prisión perpetua podrá ser un centro de -- adiestramiento de criminales.

Asimismo, siempre va a existir la posibilidad de -- evación de los reos, por otro lado, la creación de nuevos centros penitenciarios implicaría un gasto económico, que

---

(119).- Art. 64, del Código Penal para el Distrito Fede--  
ral, pág., 26.

el Estado difícilmente puede realizar dada la situación económica por la que atravieza el país.

Finalmente, para concluir el presente capítulo, creemos que es necesario, crear un sólo Código Penal Tipo, para toda la República, ya que es muy problemático y hasta molesto, tener muchos Códigos Penales.

No se puede negar, que la multiplicidad de Códigos Penales en nuestro país, produce una gran dificultad en la investigación de los delitos y especialmente para el castigo de los culpables; también es inegable, el desconcierto producido en nuestro pueblo por el hecho de que un acto pierda su carácter delictuoso con sólo cruzar la frontera de un Estado a otro, o cuando se percata que está sujeto a modalidades distintas, a veces de gran hondura.

CAPITULO QUINTO

## CAPITULO QUINTO

### BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

A).- DERECHO PENAL SOVIETICO

B).- DERECHO PENAL ESPAÑOL

## CAPITULO QUINTO

### BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

#### 1).- DERECHO PENAL SOVIETICO

En la historia de la humanidad, siempre ha existido la lucha de clases, pues siempre en todos los países y en todos los tiempos, los hombres han luchado por la diferencia de clases, así por ejemplo tenemos que a los albores de las civilizaciones, existió siempre una diferenciación entre las diversas clases sociales, inicialmente hubo, -- patricios-caballeros, plebellos-esclavos, más tarde, señores feudales-vasallos, maestro-oficiales y aprendices, y en la actualidad, patrones-obreros - el lector se preguntará ¿porque citar a las clases sociales? - hacemos incapié en la diferencia de las clases sociales toda vez que la legislación penal soviética, descansa sobre bases netamente clasistas, tal y como se podrá apreciar más adelante.

En la legislación penal soviética, al igual que en otras legislaciones, el Estado Soviético, se ha preocupado por solucionar la ola de violencia por la que ha atravesado a lo largo de su historia.

Así tenemos que la pena capital ha sido motivo de vueltas y revueltas, hacer hoy, para deshacer mañana, vista ahora como indeseable, aceptada después como imperiosa necesidad, este es el caso, que ha guardado la Unión de - Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Asimismo, tenemos que la URSS, ha abolido la pena de muerte en tres ocasiones.

Después de la Revolución Socialista, el día 26 de -- octubre de 1917, el Congreso de los Soviets de toda Rusia, suprimió por primera vez, la pena de muerte, sin embargo, debido a las conspiraciones, las rebeliones, los levantamientos organizados y los atentados contra Lenin, propi-- cieron que de nueva cuenta el Gobierno Soviético reimplan tara la pena capital. (Resolución del Consejo de Comisa-- rios del Pueblo de la RSFSR, del 5 de septiembre de 1918, decreto número 720 )

Al respecto Vladimir Ulich Lenin, declaro: "...aun-- que los comunistas son adversarios convencidos de la pena de muerte, en determinadas ocasiones la permiten como medida excepcional, obligada e impuesta por la cruenta ope-

sición de los explotadores. Al mismo tiempo...subraya que el gobierno soviético no conservará la pena de muerte más de lo que sea necesario." (120)

La segunda abolición, se realizó el día 17 de enero de 1920, por disposición del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo, pero más tarde se restauró, debido a las nuevas actividades suversivas, por lo tanto el Código Penal de la USFSR de 1922, permite la imposición de la pena capital de nueva cuenta.

Posteriormente, la tercera abolición de la pena capital, se llevó a cabo el 26 de mayo de 1947, por decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, pero finalmente se readmitió la pena máxima, el 12 de enero de 1950, esto obedeció sin lugar a duda a la política de los Estados imperialistas, a los traidores a la patria, a los espías, al homicidio doloso y a otros delitos de carácter grave.

Respecto a la última admisión de la pena capital, Smirnov, señala: "...la reposición de la pena de muerte -

---

(120).- Sravomíslov, Shneider, Kélina y Rakhóvskaja, Derecho Penal Soviético, Parte General, Editorial, Temis, Bogotá, 1970, pág., 229.

obedece al clamor popular para que se castigue muy severamente a los más peligrosos delincuentes." (121)

A continuación, expondremos los fundamentos legales donde se permite imponer la pena de muerte.

Como base jurídica, tenemos el artículo 23 de la Ley de la República Federativa Soviética Rusa, sobre la Ratificación del Código Penal de la RSFSR. (27 de octubre de 1960), que textualmente reza así: La pena de muerte. "Como medida excepcional de castigo, hasta su completa abolición, se admite la imposición de la pena de muerte, por fusilamiento, para los delitos contra el Estado, en los casos previstos por la ley de la URSS "sobre la responsabilidad penal por los delitos contra el Estado"; para el homicidio doloso cometido con las circunstancias agravantes especificadas en los artículos de las leyes penales de la URSS y en los del presente Código que determinan la responsabilidad por el homicidio doloso, así como en todos los casos específicamente previstos por la legislación de la URSS, y para algunos otros delitos especialmente graves.

---

(121).- García Ramírez, Sergio, op. cit., pág., 141.

No pueden ser condenados a pena de muerte las personas que en el momento de la ejecución del delito no hayan alcanzado la edad de dieciocho años, ni las mujeres encinta en el momento de la comisión del delito o en el momento de dictarse sentencia.

La pena de muerte no puede aplicarse a la mujer que se encuentre en estado de gravidez en el momento de la ejecución de la sentencia." (122)

Por otro lado, podemos citar el artículo 23, en concordancia con el artículo 102, correspondiente al capítulo III, sobre Delitos Contra la Vida, la Salud, la Libertad y la Dignidad de las personas, que se expresa en los siguientes términos: "Homicidio doloso con circunstancias agravantes. Será sancionado con privación de la libertad de ocho a quince años, con o sin confinamiento, o también con la pena de muerte, el homicidio doloso cometido por:

- "a).- motivos de lucro;
- b).- por gamberrismo ;
- c).- mientras la víctima cumplía deberes de un cargo o cumplía obligaciones de las organizaciones -

---

(122).- Sravomíslav, Shneider, Kéline y Rahkóvskaia, op. cit., pág., 558.

sociales;

- d).- con especial crueldad;
- e).- en forma peligrosa para la vida de varias personas;
- f).- con el objeto de ocultar otro delito o de facilitar su ejecución, o unido a violencia carnal;
- g).- contra una mujer que el culpable sabía que se encontraba encinta;
- h).- por dos o más personas;
- i).- por persona responsable de otro homicidio doloso, excluidas las hipótesis previstas por los artículos 104 y 105 del presente código;
- j).- por venganza de sangre;
- k).- por un reincidente especialmente peligroso."(123)

Como se puede notar, la pena de muerte se considera no sólo como medida excepcional de castigo, sino como --- sanción máxima, cuya necesidad de aplicarla la origina la peligrosidad del delito y del delincuente. Asimismo, tenemos que todos los artículos que preveen la pena de muerte y la confiscación de bienes dan también posibilidad de aplicar la privación de la libertad.

---

(123).- Ibidem., pág., 592.

A continuación hacemos una breve referencia de los delitos que se castigan alternativamente, con las penas de privación de la libertad o con la pena de muerte y con fiscación de bienes:

- 1).- Traición a la Patria. (artículo 64)
- 2).- Espionaje. (artículo 65)
- 3).- Terrorismo. (artículo 66)
- 4).- Actos de terrorismo contra el representante de un Estado extranjero. (artículo 67)
- 5).- Estragos y actos que implican peligro común. - (artículo 68)
- 6).- Bandolerismo. (artículo 77)
- 7).- Actividades que perturban el orden en los establecimiento de trabajo convencional. (artículo 77 bis. )
- 8).- Fabricación o expedición de moneda y de títulos falsificados. (artículo 87, párrafo II )
- 9).- Violación de normas sobre operaciones con divisas. (artículo 88, párrafo II)
- 10).- Apropiación de bienes estatales o sociales en cantidad especialmente grande. (artículo 93 bis)

- 11).- Homicidio doloso con circunstancias agravantes.  
(artículo 102)
- 12).- Resistencia al superior o constricción dirigida a hacerlo violar los deberes del servicio.  
(artículo 240, inciso C )
- 13).- Violencia carnal. (artículo 177, párrafo II )
- 14).- Cohecho pasivo. (artículo 173, párrafo II )
- 15).- Atentado contra la vida de un trabajador de la milicia o contra un miembro de la milicias populares. (artículo 191, ter. )

#### B).- DERECHO PENAL ESPAÑOL

El Código Penal Español de 1870 y los proyectos de Montilla de 1902 y el de 1912, mantuvieron la pena de muerte y así de esta manera se ha llegado hasta el Código Penal vigente.

El Código Penal de 1870, sufrió reformas en cuanto a la forma de ejecución de la pena de muerte, esta abrogación se realizó por medio de la Ley del 3 de abril de 1900, estas reformas consistieron en que la ejecución de la pena capital, se verificara dentro de la prisión donde

se encuentre recluso el condenado y sin publicidad.

Por el contrario, el Código Penal de 1870, establecía que la forma de ejecución de la pena capital se realizaría por medio del garrote y en público.

Respecto a la aplicación de la pena de muerte, la exposición de motivos del Código Penal Español de 1929, nos dice que la pena máxima se ha mantenido: "...no como instrumento de normal y frecuente aplicación, sino como suprema reserva, como ultima ratio, contra excepcionales -- crímenes y peligrosísimas perturbaciones del orden y de la paz social." (124)

No obstante esta declaración, la verdad es que esta pena se aplica con mucha frecuencia y si tomamos en cuenta que el Código Penal Español, establece en su artículo 138, castigar el delito frustrado y la tentativa, de -- igual manera que el delito consumado.

Asimismo, tenemos que la aplicación de la pena máxima depende del arbitrio del juzgador, toda vez que el ar-

---

(124).- Cuello Calón, Eugenio, El Nuevo Código Penal Español, (Exposición y Comentarios), Libro Primero, - Editorial, Bosch, Barcelona, 1929, pág., 183. -

título 152, así lo determina, por lo tanto, si el juzgador carece de un amplio arbitrio de humanidad se correrá el riesgo de que el reo sufra la aplicación de la pena capital.

Por otro lado, Cuello Calón, expone que la aplicación de la pena de muerte se sujeta a ciertas reservas, - ejemplo de ello tenemos que: "No se ejecutará (la pena de muerte), en mujer que se halle encinta, ni se notificará a ésta la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento (art. 170)".

(125)

También el artículo 116, del mismo código, establece que: "Cuando no se ejecute esta pena por haber sido indultado el reo, ...se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión o de prisión, según la pena que corresponda al delito sin que por ningún concepto pueda ser licenciado salvo caso de error judicial declarado en sentencia o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos las dos terceras partes de dicha reclusión o --

---

(125).- Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág., 185.

prisión." (126)

A continuación, exponemos someramente una relación - de los delitos que se castigan con la pena de muerte, dentro de la legislación española.

- a).- Delitos contra la patria. (artículos; 215, 216, 217, 228 y 230 )
- b).- Delitos contra el derecho de gentes. (artículo; 238 )
- c).- Delitos de piratería y análogos. (artículos; - 247, 248, y 249 )
- d).- Delitos contra el Rey, la Regencia y la Real Familia. (artículos; 253 y 254 )
- e).- Rebelión. (artículos; 12, 22, y 281 )
- f).- Asesinato. (artículo; 520 )
- g).- Parricidio. (artículo; 321 )
- h).- Estragos cometidos por medio de explosivos. - (artículo; 559 )
- i).- Robo, acompañado de homicidio. (artículos; 12, - 688, y 692 ).

---

(126).- Ibíd., pág., 186.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La pena de muerte tuvo una gran importancia dentro del Derecho Penal Romano, ya que su aplicación demostró un exceso de sadismo, pues esta pena se aplicaba con una amplia gama de suplicios.

SEGUNDA.- Por otro lado, considero que sin existir un nexo de comunicación entre Europa y América, y en particular los pueblos Prehispánicos de México, los cuales aplicaron la pena de muerte con gran frecuencia y excesiva brutalidad, demostrando con ello, que la pena capital se ha aplicado en todos los tiempos y espacios, sin que por eso se haya logrado evitar la comisión de delitos.

TERCERA.- Para que se constituya el delito de homicidio es requisito indispensable que se den tres elementos, que son; primero, la privación de una vida humana, no importando su sexo, edad, color, credo religioso, condición política o estrato social; segundo, que tal deceso sea imputable dolosa o culposamente a un sujeto, porque solamente de esta manera podrá ser esta conducta punible; tercero, que exista una relación entre la acción u omisión y la muerte.

CUARTA.- Considero que la acción u omisión que realiza cualquier individuo es propia del ser humano, pues sólo el es capaz de pensar y actuar por sí mismo, no así la persona moral, es de todos sabido que el hombre realiza acciones u omisiones en nombre y representación de la persona moral, puesto que esta última no puede trasladarse de un lugar a otro, o realizar actos por sí misma, aunque en reiteradas ocasiones se hable de que la persona moral ejecutó acciones ilícitas, no obstante lo cierto es que para que se lleven a cabo actos delictuosos en nombre y representación de una empresa o como se le llame, es necesario que intervenga una persona física.

QUINTA.- La premeditación-meditación, es la que ofrece la mayor gravedad, ya que consiste en mantener la decisión criminosa en la mente del sujeto, durante un tiempo más o menos largo. Esto demuestra que el individuo no actuó al primer impulso, sino que tuvo el tiempo suficiente para reflexionar.

SEXTA.- La ventaja, tiene como característica la ausencia de peligro por parte del autor material o sea

que el individuo al cometer el ilícito no corre peligro de ser muerto o herido; asimismo no basta que el individuo tenga el objeto material para tener ventaja, sino que además debe existir en la conciencia del individuo esa circunstancia.

SEPTIMA.- La alevosía, consiste en sorprender intencionalmente a la víctima de manera desprevenida, que no le dé oportunidad a defenderse.

OCTAVA.- La traición presupone la existencia de la alevosía, así como la de violar la fé o seguridad que se espera, ya sea por ciertas relaciones que inspiran confianza o porque así se le había prometido.

En resumen podemos afirmar, que la traición no es más que una forma de alevosía, pero más maquinada.

NOVENA.- Como resultado del homicidio calificado, podemos decir que sí se puede aplicar la pena capital en México, ya que se encuentra debidamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pe

ro debido a que dicha pena ha caído en desuso, además de ser esta pena injusta, inhumana e ineficaz, consideramos que la misma debe desaparecer de nuestro máximo ordenamiento jurídico; no obstante parece ser que en nuestros días la creciente ola de delincuencia la reclama, por lo tanto cabría preguntar a los que pertenecen a la corriente abolicionista, ¿es necesario abolir radicalmente la pena de muerte? o ¿acaso es conveniente reservarla exclusivamente para ciertos delitos?.

DECIMA.- La sanción penal es esencialmente finalista, ya que busca reparar el derecho menoscabado, en la medida que la sanción lo permita y a la vez busca reintegrar al sujeto a la vida normal en sociedad, toda vez que es innegable, que el hombre es gregario por naturaleza. Por lo tanto la pena de muerte, no alcanza los fines anteriormente señalados, porque además de ser cruel su aplicación implica aún después un daño moral, deshonrando su memoria y el recuerdo que pueda tener de él su familia y la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- La pena de muerte es una medida --

eliminatória, ya que al privar de la vida al individuo - significa por un lado, negar el gregarismo natural que - existe en el hombre y por el otro, implica que al delin- - ciente jamás se le dará la oportunidad de readaptarse al seno de la sociedad, en tal virtud esta sanción es contra- - ria a la finalidad misma de la pena.

DECIMA SEGUNDA.- La pena de muerte ha sido analizada desde diversos puntos de vista y por muchos tratadistas, - unos a favor y otros en contra, pero la mayoría de ellos se han inclinado por la abolición de la misma.

DECIMA TERCERA.- Nuestra legislación mexicana, esta- - blece que sí se puede aplicar la pena capital en el país, pero única y exclusivamente para ciertos delitos, pero de- - bido al desuso en que ha caído se a derogado de hecho aun que no así de derecho.

DECIMA CUARTA.- Asimismo estimo que la pena máxima - se sigue aplicando hoy en día en multiples países, ya sean desarrollados o en vías de desarrollo, sin que por ello - se haya logrado disminuir la delincuencia. 

DECIMA QUINTA.- Al aceptar la pena de muerte como un mal necesario, no obstante la política de reincorporación del infractor al seno social, por parte del Estado, sería aceptar la creación de un mal mayor, para remediar otro mal; es sin duda éste el camino menos aconsejable para prevenir la comisión de delitos, toda vez que la pena citada no es necesaria, ejemplar, legítima o útil, como se ha pretendido hacer creer.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- Bravo González, Agustín Primer Curso de Derecho Romano,-  
Editorial, Pax-México, s/edición,  
México, 1973.
- Carrancá y Rivas, Raúl Derecho Penitenciario, Cárcel y  
Penas en México, Editorial, Po--  
rrúa,S.A., Primera edición, Méxi  
co, 1974.
- Carrancá y Trujillo, - Derecho Penal Mexicano, Parte Ge  
Raúl neral, Editorial, Porrúa, S.A.,-  
Décimo Tercera edición, México,-  
1980.
- Carrancá y Trujillo, - Código Penal Anotado, Editorial,  
Raúl y Raúl Carrancá y Porrúa,S.A., Décima , edición, -  
Rivas. México, 1983.
- Castellanos, Fernando Lineamientos Elementales de Dere  
cho Penal, Parte General, Edito-  
rial, Porrúa, S.A., Décimo Prime  
ra edición, México, 1977.

- Castro García, Alfredo      Ensayo Sobre las Calificativas -  
en los Delitos de Lesiones y Ho-  
micidio, s/ edición e editorial,  
México, 1951.
- Carrillo y Ancona,      -      Los Mayas de Yucatán, (Vol. Núme-  
Crecencio.                              ro 21), Editorial, Yucatanense,-  
"Club del Libro", s/ edición, Mé-  
rida, Yucatán, México, 1950.
- Cuello Calón, Eugenio      El Nuevo Código Penal Español, -  
Exposición y Comentarios, Libro  
Primero, Editorial, Bosch, s/edi-  
ción, Barcelona, 1929.
- Dávila Garibi, José      Brevisísimos Apuntes Acerca de los  
Ignacio Paulino.                      Mayas, Civilización y Costumbre  
de los Mismos, Editorial, Dosal,  
s/ edición, Guadalajara, Jalisco,  
México, 1927.
- De Lardizábal y Uribe,      Discurso Sobre las Penas, Edito-  
Manuel                              rial, Porrúa, S.A., Primera edi-  
ción, México, 1982.

- F. Margadant S. Gui- - Introducción a la Historia del -  
llermo. Derecho Mexicano, Editorial, Es-  
finge, Quinta edición, México, -  
1982.
- García Ramírez, Sergio Manual de Prisiones, Editorial,-  
Porrúa, S.A., Segunda edición,-  
México, 1980.
- García Máñez, Eduardo Centenario de la Abolición de la  
Pena de Muerte en Portugal; ¿Es  
la Pena de Muerte Eficaz y Justa?  
Editorial, Coimbra, s/editorial,  
edición y lugar de publicación,-  
1967.
- González de la Vega, - Derecho Penal Mexicano, Los Deli  
Francisco. tos, Editorial, Porrúa, S.A., Un-  
décima edición, México, 1972.
- Guizot De la Pena de Muerte en Materia  
Política: De las Conspiraciones  
y de la Justicia Política, Editó-  
rial, Cruz del Sur, Colección Tie  
rra Firme, Santiago de Chile, 1943.

- Kohler, J. El Derecho de los Aztecas, (Vol. III, Número 9), Revista de Derecho Notarial Mexicano, s/editorial, lugar de edición y año de publicación.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial, Jurídica Mexicana, - Tercera edición, México, 1972.
- Martínez de Castro, - Antonio. La Pena de Muerte, Quinta Epoca, Número 32, s/ editorial e edición, México, 1973.
- Mommsen, Teodoro, Traducción de P., Dorado. El Derecho Penal Romano, Tomo II, Editorial, La España Moderna, s/ edición, Madrid, s/ año de publicación.
- Sdravomislov, Shenei-- der, Kélina y Rahkóvs- kaia, traducción de Mi na de la Mora y Jorge Guerrero. Derecho Penal Soviético, Parte - General, Editorial, Temis, s/ - edición, Bogotá, 1970.

Legislación Consultada

Código Penal para el Distri  
to Federal y Territorios de  
la Baja California sobre De  
litos del Fuero Común y pa-  
ra toda la República sobre  
delitos contra la Federa- -  
ción, México, 1906. -

Código Penal para el Distri  
to Federal, Editorial, Po--  
rrúa, S.A., México, 1978. -

Constitución Política de -  
los Estados Unidos Mexica--  
nos, Editorial, Porrúa, -  
S.A., México, 1979.

Jurisp. Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. LXVIII, pág., 19. A.D. 6630/62.

Jurisp.

QUINTA EPOCA.

Supl. 1956, pág., 361. A.D. 684/52.

SEXTA EPOCA .

VOL. VI, pág., 212. A.D. 7203/56.

VOL. VII, pág., 71. A.D. 4176/57.

VOL. XXXIX, pág., 90. A.D. 2211/60/.

VOL. XXXIX, pág., 91. A.D. 2211/69.

Jurisp.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

VOL. XIV, pág., 226. A.D. 1622/57.

VOL. XXVI, pág., 138. A.D. 2390/59.

VOL. XXXIX, pág., 185. A.D. 6524/51.

VOL. XXXIX, pág., 18. A.D. 2875/60.

VOL. XLIX, pág., 94. A.D. 1683/61.

Jurisp.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

VOL. XXIX, pág., 90. A.D. 4777/59.

VOL. XXXIII, pág., 185. A.D. 6524/51.

VOL. L, pág., 69. A.D. 3590/61.

VOL. LII, pág., 82. A.D. 5207/61.

Jurisp.

QUINTA EPOCA.

TOMO XXV, pág., 156.

TOMO XXV, pág., 988.

TOMO XXV, pág., 1131.

TOMO XXV, pág., 1514.

TOMO XXVI, pág., 1150.

Jurisp.

QUINTA EPOCA.

Supl., 1956, pág., 50. A.D. 1879/53.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Código Penal para el Distrito Federal, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1978.

Ley de las Siete Partidas.

Partida VIII, título II, Ley L.

Novísima Recopilación.

Libro XII, Título XXI.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LI.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV.

O T R A S . P U B L I C A C I O N E S .

Breve Diccionario de la Lengua  
Española, Editorial, Porrúa, -  
S.A., México, 1978. -